



El Proceso Disciplinario Notarial en Sede Jurisdiccional

Rama del Derecho: Derecho Notarial.	Descriptor: Proceso Disciplinario.
Palabras clave: Proceso Disciplinario Notarial, Sanciones Notariales, Competencia en Materia Disciplinaria Notarial, Legitimación Activa, Pretensión Resarcitoria, Arreglo Extrajudicial en Materia Disciplinaria Notarial, Notificación del Proceso Disciplinario Notarial, Prueba para Mejor Resolver, Apreciación de la Prueba, Comparecencia, Dictado de Sentencia, Debido Proceso, Recurso de Casación.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 01/10/2012.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen	2
2 Normativa	2
Competencia Disciplinaria.....	2
Suspensiones.....	3
El Procedimiento Disciplinario.....	5
La Prescripción de la Acción Disciplinaria.....	7
3 Jurisprudencia	8
Sobre la Competencia de la Dirección Nacional de Notariado y el Juzgado Notarial Ante la Comisión de Faltas en el Ejercicio del Notariado. En Especial la Falta de Firmas en la Escritura Protocolar.....	8
Competencia Disciplinaria en la Omisión del Notario de Inscribir Bienes dentro de un Proceso Sucesorio en su Contra.....	12
Competencia Jurisdiccional en Asuntos Disciplinarios Notariales.....	13
Legitimación Activa en Meteria Disciplinaria Notariales.....	15
Pretensión Resarcitoria en cuanto al Procedimiento Disciplinario Notarial.....	16
Pretensión Resarcitoria en Materia Disciplinaria Notarial y la Necesidad del Nexo Causal Actividad Notarial – Perjuicio Causado.....	17
Procedimiento Disciplinario Notarial y el Arreglo Extrajudicial.....	18
La Notificación del Proceso Disciplinario Notariales.....	18
La Apreciación de la Prueba en el Proceso Disciplinario Notarial.....	20
La Prueba Para Mejor Resolver en el Proceso Disciplinario Notarial.....	23
Sobre la Comparecencia en el Proceso Disciplinario Notarial.....	24
El Dictado de la Sentencia en el Proceso Disciplinario Notarial.....	25
El Principio del Debido Proceso en el Proceso Disciplinario Notarial.....	26
Procedencia del Recurso de Casación.....	28
El Recurso de Casación Por Incongruencia (Minima y Extra Petita).....	29

1 Resumen

El presente informe de informe de investigación reúne información sobre el Proceso Disciplinario Notarial en sede Jurisdiccional, para lo cual se aporta la jurisprudencia y normativa relacionada.

La normativa contenida en el Código Notarial se encarga de perfilar la competencia en el trámite de causas disciplinarias contra notarios, las posibles sanciones, el procedimiento disciplinario en sí y el régimen de prescripción aplicable a tales sanciones y a las acciones civiles que nacen de ellas.

La jurisprudencia por su parte se encarga de desarrollar a profundidad el proceso disciplinario notarial, ya que analiza aspectos medulares del proceso como la competencia, legitimación, notificación, prescripción, prueba para mejor resolver, comparecencia, apreciación de la prueba, sentencia, recurso de casación y la necesidad de aplicar los conceptos del debido proceso.

2 Normativa

[Código Notarial]¹

Competencia Disciplinaria

ARTÍCULO 138: Competencia: Excepto las sanciones que, según este código, le corresponde imponer a la Dirección Nacional de Notariado, es competencia del Poder Judicial, por medio de los órganos determinados en la presente ley, ejercer el régimen disciplinario de los notarios públicos y hacer efectiva la responsabilidad civil por sus faltas.

ARTÍCULO 139: Clases de sanciones: Las sanciones pueden consistir en apercibimiento, reprensión y suspensión en el ejercicio de la función notarial.

El apercibimiento y la reprensión procederán en caso de falta leve, según su importancia.

Existirá falta grave y, por consiguiente, procederá la suspensión en todos los casos en que la conducta del notario perjudique a las partes, terceros o la fe pública, así como cuando se incumplan requisitos, condiciones o deberes propios del ejercicio del notariado, contemplados en las leyes o resultantes de las disposiciones emanadas de las autoridades públicas, en el ejercicio de competencias legales.

ARTÍCULO 140: Competencia administrativa: Corresponde a la Dirección Nacional de Notariado decretar las suspensiones en los casos de impedimento señalados en el artículo 4 de esta ley, así como cuando falten requisitos o condiciones para el ejercicio del notariado.

También es competencia de esa Dirección disciplinar a los notarios por incumplir los lineamientos y las directrices o exigencias dispuestas por la propia Dirección o por cualquier otra dependencia en el ejercicio de sus funciones, así como por la falta de presentación de los índices notariales.

(Interpretado este artículo mediante resolución de la Sala Constitucional N° 3937-08 del 12 de marzo del 2008, en el sentido de que “todo registro de las sanciones notariales deberá ser cancelado por la autoridad competente al transcurrir diez años después de cumplida la sanción.”)



ARTÍCULO 141: Competencia jurisdiccional: En todos los demás casos, la competencia disciplinaria les corresponderá a los órganos jurisdiccionales indicados en el artículo 169.

ARTÍCULO 142: Aplicación del régimen disciplinario a los cónsules: En cuanto a las funciones notariales, los notarios consulares estarán sujetos al mismo régimen disciplinario, así como la responsabilidad civil y penal establecida en este código. Aplicada la sanción, se le comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para lo que proceda en derecho.

Suspensiones

ARTÍCULO 143: Suspensiones hasta por un mes: Se impondrá a los notarios una suspensión hasta por un mes de acuerdo con la importancia y gravedad de la falta, cuando:

- a) Actúen sin estar al día en la garantía exigida por ley, una vez prevenidos por la Dirección Nacional de Notariado.
- b) No acaten los lineamientos, las directrices ni las exigencias de la Dirección o de cualquier otra autoridad competente para emitirlos.
- c) Se nieguen a exhibir el protocolo, si fuere obligatorio.
- d) No notifiquen a la Dirección, dentro de un plazo de quince días, el extravío o la destrucción total o parcial del protocolo, para que se inicie la reposición.
- e) Incurran en descuido o negligencia en la guarda y conservación del protocolo o los documentos que deben custodiar.
- f) No se ajusten a las tarifas fijadas para los honorarios notariales y cobren menos o se excedan en el cobro. El notario podrá cobrar honorarios mayores siempre que los haya pactado por escrito con su cliente y no superen en más de un cincuenta por ciento (50%) los establecidos. Además de la sanción, el notario estará obligado a devolver los excesos no fundamentados.
- g) No informen al Registro Nacional, dentro del plazo de quince días, sobre la pérdida o sustracción de la boleta de seguridad.
- h) No comuniquen a la Dirección, dentro del mes siguiente, las modificaciones, y los cambios relativos al lugar de la notaría.
- i) Conserven en su poder por más de un mes el tomo concluido del protocolo, o no lo entreguen si fuere obligatorio.
- j) Atrasen la remisión de los índices de escrituras y las copias cuando se refieran a otorgamientos testamentarios.

ARTÍCULO 144: Suspensiones hasta por seis meses: Se impondrá a los notarios suspensión de uno a seis meses, según la gravedad de la falta, cuando:

- a) Atrasen durante más de seis meses y por causa atribuible a ellos, la inscripción de

cualquier documento en los registros respectivos, después de ser prevenidos, para inscribirlo y haberseles otorgado un plazo de uno a tres meses. Si, pasados los seis meses de suspensión, el documento aún no hubiese sido inscrito, la sanción se mantendrá vigente hasta la inscripción final.

- b) Autoricen actos o contratos ilegales o ineficaces.
- c) Transcriban, reproduzcan o expidan documentos notariales sin ajustarse al contenido del documento transcrito o reproducido, de modo que se induzca a error a terceros.
- d) No notifiquen ni extiendan, la nota marginal referida en el artículo 96.
- e) Incumplan alguna disposición, legal o reglamentaria, que les imponga deberes u obligaciones sobre la forma en que deben ejercer la función notarial.

ARTÍCULO 145: Suspensiones de seis meses a tres años: A los notarios se les impondrán suspensiones desde seis meses y hasta por tres años:

- a) En los casos citados en el artículo anterior, cuando su actuación produzca daños o perjuicios materiales o económicos a terceros, excepto si se tratase del cobro excesivo de honorarios.
- b) Cuando cartulen estando suspendidos.
- c) Si la ineficacia o nulidad de un instrumento público se debe a impericia, descuido o negligencia atribuible a ellos.
- d) Cuando celebren un matrimonio simulado con el concurso doloso del notario, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 3° de la ley N° 8781 del 11 de noviembre de 2009)

ARTÍCULO 146: Suspensiones de tres años a diez años: Los notarios serán suspendidos desde tres años y hasta por diez años cuando:

- a) Autoricen actos o contratos cuyos otorgamientos no hayan presenciado o faciliten su protocolo o partes de él a terceros, para la confección de documentos notariales.
- b) Incurran en alguna anomalía, con perjuicio para las partes o terceros interesados, al tramitar asuntos no contenciosos de actividad judicial.
- c) Expidan testimonios o certificaciones falsas.
- d) Modifiquen o alteren, mediante notas marginales o cualquier otro mecanismo, elementos esenciales del negocio autorizado, con perjuicio para algún otorgante.

ARTÍCULO 147: Suspensión fija: Los notarios serán suspendidos por diez años en forma fija, si fueren sancionados por alguno de los delitos indicados en el inciso c) del artículo 4 de este código, salvo que la sanción sea mayor, en cuyo caso se estará al lapso establecido.

(Interpretado este artículo mediante resolución de la Sala Constitucional N° 3937-08 del 12 de marzo del 2008, en el sentido de que "todo registro de las sanciones notariales deberá ser cancelado por la autoridad competente al transcurrir diez años después de cumplida la sanción.")

ARTÍCULO 148: Suspensiones o cesaciones sujetas al cumplimiento de condiciones o deberes: Si la suspensión o cesación en el cargo se decretare por algún motivo que afecte los requisitos o las condiciones para ejercer el notariado, por incumplimiento de deberes o por haber sido suspendido como abogado, la medida se mantendrá durante todo el tiempo que subsista la causa o el incumplimiento.

(Interpretado este artículo mediante resolución de la Sala Constitucional N° 3937-08 del 12 de marzo del 2008, en el sentido de que “todo registro de las sanciones notariales deberá ser cancelado por la autoridad competente al transcurrir diez años después de cumplida la sanción.”)

ARTÍCULO 149: Reducción de pena por indemnización: Cuando el notario sancionado o por sancionar, debido a que causó daños y perjuicios, compruebe haber indemnizado de su propio peculio al perjudicado, podrá reducirse la sanción impuesta, a juicio del juzgador.

El Procedimiento Disciplinario.

ARTÍCULO 150: Legitimación: En materia disciplinaria, los procedimientos podrán iniciarse a instancia de la parte interesada o mediante denuncia de cualquier oficina pública.

ARTÍCULO 151: Pretensión resarcitoria: Quienes se consideren perjudicados por la actuación del notario podrán reclamar, dentro del procedimiento disciplinario, los daños y perjuicios que se les hayan causado y hacer efectivo su derecho sobre la garantía rendida.

De producirse un arreglo en cuanto a la indemnización que corresponda al accionante, se entenderá por producido tal arreglo y que el actor renuncia a cualquier otra reclamación en vía jurisdiccional-civil.

ARTÍCULO 152: Formalidades de la denuncia: La denuncia se dirigirá al órgano competente del Poder Judicial, según los artículos 140 y 141 de este código. Deberá indicar los hechos correspondientes y las pruebas que se invocan como fundamento. Podrá ser presentada en forma oral ante dicho órgano.

Si se ejercitare una pretensión resarcitoria, se tendrá al denunciante como demandante. En tal caso, este deberá litigar bajo el patrocinio de un abogado e indicar, en su demanda, en qué consisten los daños y perjuicios y su estimación.

ARTÍCULO 153: Traslado y notificación: Sobre la denuncia y demanda, en su caso, el órgano competente dará un traslado por ocho días al notario. Dentro de ese lapso el notario deberá referirse a los hechos investigados y ofrecer las pruebas que estime de su interés.

Si el proceso se tramitare en un órgano jurisdiccional, en la misma resolución se tendrá como parte al Director Nacional de Notariado, quien dentro del mismo lapso podrá ofrecer las pruebas que considere pertinentes.

Para efectos de la notificación del traslado y notificaciones posteriores, se estará a lo previsto para los procesos civiles.

En los casos de ausencia del notario sin apoderado inscrito, la notificación se realizará por medio de un edicto que se publicará en el Boletín Judicial y el proceso seguirá con un defensor público.

ARTÍCULO 154: Comparecencia: El órgano encargado del procedimiento ordenará recibir las pruebas que razonablemente conduzcan al objeto del debate y las que, por iniciativa propia, estime necesarias. Para recibirlas, convocará a las partes a una comparecencia, con quince días de anticipación como mínimo.

En la comparecencia, podrán intervenir únicamente el notario, el demandante, su abogado y el Director Nacional de Notariado o el funcionario abogado que él designe.

La prueba documental podrá hacerse llegar al expediente por mandamiento, cuando así se pida.

Si el órgano competente lo estimare necesario, podrá comisionar a una autoridad judicial para la recepción de las probanzas.

Si en esa comparecencia, el notario y la parte afectada llegaren a un acuerdo, así lo harán saber al juez correspondiente, quien dará por terminado el juicio. No obstante, en casos de gravedad calificada por el juez, este podrá aceptar el arreglo únicamente para atenuar la pena.

ARTÍCULO 155: Apreciación de las pruebas: Las pruebas serán apreciadas sin las limitaciones que rigen para los procesos comunes; pero deberán consignarse las razones por las cuales se les niega u otorga determinado valor.

La fijación del monto de los daños y perjuicios deberá fundamentarse en pruebas técnicas, conforme a la legislación civil.

ARTÍCULO 156: Audiencia final y sentencia: Transcurrida la comparecencia o evacuadas todas las pruebas ordenadas, se les dará audiencia a las partes para que, dentro de un plazo de tres días, aleguen conclusiones. La sentencia se dictará dentro de los quince días posteriores a este lapso.

ARTÍCULO 157: Recursos ordinarios: Las resoluciones que se dicten en el procedimiento no tendrán más recurso que el de revocatoria, excepto la sentencia y los pronunciamientos que impidan el ejercicio de acciones o defensas o el que deniegue pruebas y los de la ejecución de la sentencia que resuelva sobre liquidaciones, los cuales podrán ser apelados para ante el órgano jurisdiccional que establezca la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres días siguientes a la notificación. Sin embargo, al conocer de la sentencia, el órgano de alzada podrá decretar las nulidades u ordenar las reposiciones que estime necesarias para la validez del procedimiento.

ARTÍCULO 158: Efectos de las sentencias. Recurso de casación: Únicamente las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales, en los asuntos referidos en el artículo 138, tendrán autoridad de cosa juzgada material. Si hubiere mediado pretensión resarcitoria, cabrá recurso ante la Sala de Casación que establezca la Corte Suprema de Justicia, cuando la cuantía del asunto lo permita. El recurso se regirá por las disposiciones correspondientes a la tercera instancia rogada en materia laboral.

En tales casos, la competencia del tribunal de casación se limitará a lo pecuniario, solo podrá revisar lo disciplinario e impondrá, si fuere del caso, la sanción correspondiente cuando la disconformidad radique en la existencia o inexistencia de la falta atribuida al notario.

ARTÍCULO 159: Denuncia falsa: Cuando la denuncia contra el notario haya sido realizada con evidente mala fe, basada en hechos y cargos falsos, el notario podrá demandar al denunciante por los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 160: Costas: Las sentencias dictadas en asuntos disciplinarios únicamente contendrán pronunciamiento sobre costas cuando haya mediado pretensión resarcitoria. Sobre el particular, regirán las disposiciones correspondientes del Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 161: Publicación y vigencia de las suspensiones: Firme la sentencia de una suspensión, se publicará, por una sola vez, un aviso en el Boletín Judicial para dar cuenta de ella; además, se comunicará al Archivo Notarial, el Registro Nacional y el Registro Civil. La vigencia de la sanción empezará a regir ocho días naturales después de la publicación.

Tanto las suspensiones como otras medidas disciplinarias se anotarán en el registro que deberá llevar la Dirección Nacional de Notariado. Los órganos jurisdiccionales que conozcan de esta materia, deberán comunicárselas.

ARTÍCULO 162: Ejecución de la garantía: Si hubiere recaído sentencia condenatoria, previa liquidación en caso necesario, se procederá a ejecutar la garantía que ampare la responsabilidad del notario e indemnizar al perjudicado.

ARTÍCULO 163: Prueba para mejor proveer y aplicación de procedimientos: En todo momento, los órganos competentes para conocer de materia disciplinaria podrán ordenar las pruebas para mejor proveer y establecer los procedimientos ajustados al debido proceso, que estimen necesarios para cumplir con su cometido.

En lo que no resulte contrario a esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil.

La Prescripción de la Acción Disciplinaria

ARTÍCULO 164: Plazo de prescripción: La acción disciplinaria prescribe en el término de dos, años contados a partir de la fecha cuando se cometió el hecho que la origina, salvo si este fuere continuo y la reiteración oportuna de la acción o de la omisión impidiere el cumplimiento del plazo.

La prescripción se interrumpe por la notificación de la denuncia al notario. Una vez practicado este acto y mientras se tramita el proceso, no correrá plazo de prescripción alguno.

La prescripción de la potestad disciplinaria es declarable de oficio.

ARTÍCULO 165: Prescripción del derecho resarcitorio: La prescripción del derecho resarcitorio se registrá por las disposiciones del Código Civil.

El hecho de que en un proceso disciplinario se declare prescrita la acción sancionatoria, no releva al órgano jurisdiccional de la obligación de pronunciarse sobre la pretensión resarcitoria, si esta se hubiere promovido.

3 Jurisprudencia

Sobre la Competencia de la Dirección Nacional de Notariado y el Juzgado Notarial Ante la Comisión de Faltas en el Ejercicio del Notariado. En Especial la Falta de Firmas en la Escritura Protocolar.

[Sala Primera]²

I. El Departamento del Archivo Notarial de la Dirección General del Archivo Nacional, presenta denuncia ante el Juzgado Notarial, para que se sancione a la citada notaria por omisión de firma en la escritura número 274, visible a folio 155 frente y vuelto de su protocolo.

II. De oficio, el Juzgado Notarial, se declaró incompetente por razón de la materia. Consideró de conformidad con la sentencia n°. 31-C-S1-2010 de esta Sala, el conocimiento de las faltas que se acusan en la presente denuncia, es competencia de la Dirección Nacional de Notariado. Remitió el asunto a dicho órgano administrativo, cuyo Director Ejecutivo, manifestó su inconformidad con lo resuelto. Arguyó ese pronunciamiento se apoya en los artículos 4 y 140 del Código Notarial. Sin embargo, estima, el primero no es aplicable al supuesto que se analiza, que está previsto en los numerales 78, 81, 92. f) 93 y 94 del Código Notarial. Tampoco, agrega, su incumplimiento esta sancionado en el artículo 140 ya citado; por lo que dispuso el envío a esta Sala para que resuelva el conflicto surgido.

III. El artículo 140 del Código Notarial, establece que: *“Corresponde a la Dirección Nacional de Notariado...disciplinar a los notarios por incumplir los lineamientos y las directrices o exigencias dispuestas por la propia Dirección o por cualquier otra dependencia en el ejercicio de sus funciones, **así como por la falta de presentación de los índices notariales**” (el destacado no es del original).* El artículo 26 del Código Notarial, ordena que: *“Los notarios públicos y funcionarios consulares en funciones de notarios, deben presentar, quincenalmente, al Archivo Notarial índices con la enumeración completa de los instrumentos autorizados y los requisitos que señala esta oficina.”* El artículo 27 del mismo cuerpo de leyes, prescribe que *“...Vencido el término indicado para recibir los índices, el Archivo Notarial informará al órgano disciplinario respectivo cuáles notarios no cumplieron oportunamente con la presentación. Si, dentro de los dos días posteriores al vencimiento de la fecha para entregar el índice, el órgano disciplinario correspondiente recibiere copia del índice con razón de recibido por el Archivo Notarial, hará caso omiso de la queja contra el notario por no haber presentado el índice a tiempo.”* El artículo 52 del Código Notarial indica que: *“Al concluirse cada tomo de protocolo, luego del último instrumento público el notario debe consignar una razón de cierre, en la cual indicará el número de instrumentos que contiene, su estado y que **todos están debidamente firmados por los otorgantes y testigos, en su caso, así como cualquier otra circunstancia que estime importante.**”* (la negrita es suplida) El 54, del mismo Código, ordena al Archivo Notarial revisar el tomo entregado y constatar que todos los



instrumentos públicos, hayan sido suscritos por el notario. Los artículos 92 y 93 del Código Notarial, establecen la obligación de firmar, las escrituras: para el notario público, los testigos instrumentales, los de conocimiento, los intérpretes y los comparecientes. El artículo 140, atribuye, expresamente, a la Dirección Nacional de Notariado la competencia para disciplinar los notarios que no presenten los índices dentro de los plazos establecidos y por incumplir los lineamientos, directrices o exigencias de la Dirección y cualquier otra dependencia. El 141, indica que, todo lo demás, deberán disciplinarlo los órganos jurisdiccionales. Los artículos 143, 144, 145, 146 y 147 establecen las sanciones a imponer a los notarios por las faltas cometidas de acuerdo con la importancia y gravedad de ellas, ninguna de las sanciones se refiere a la carencia de firmas, pero sí el 143 inciso b) establece hasta un mes de suspensión por no acatar los lineamientos, directrices o exigencias de la Dirección o cualquier otra autoridad competente y el 144 inciso e), establece hasta seis meses de suspensión por incumplir alguna disposición, legal o reglamentaria, que les imponga deberes u obligaciones sobre la forma en que deben ejercer la función notarial. Los artículos 52, 92 y 93 mencionados, establecen como obligación del notario su firma y la de los comparecientes, testigos y traductores y la presentación del protocolo debidamente firmado, **la falta de firmas de otorgantes y testigos**, se desprende de esas normas, sería una omisión sancionable, porque es esencial en la actividad notarial. No hay disposición que, expresamente, establezca la sanción para la falta de firmas, aunque sí, el 140 citado, indica que la Dirección Nacional del Notariado será competente para disciplinar a los notarios por incumplir lineamientos, directrices o exigencias dispuestas por la propia Dirección u otras dependencias, y el 144 establece sanción por incumplir obligaciones legales sobre cómo cumplir la función notarial. Esta falta de firma se establece, por la constatación de su no existencia en el protocolo. Se trata, entonces, en estos casos, solo de la falta de firma. En ese momento no se está en presencia de una acción grave o delito en perjuicio de alguien. Si esa falta de firma fuera parte, de una actividad fraudulenta o de mayor dañosidad, deberá ser denunciado e investigado ante las autoridades administrativas o penales correspondientes. El acto material de no haberse estampado la firma, no tiene expresamente indicada una sanción, ni atribución del competente para sancionarla en la ley, se desprende de interpretación de esas normas. Pero sí se atribuye ese poder sancionatorio a la Dirección, para una falta semejante o de igual entidad, como es la no presentación de índices, para ella sí se estableció, expresamente, la sanción y como competente para imponerla a la Dirección Nacional del Notariado. Se estima que dada la equivalencia de gravedad o dañosidad, entre la falta de presentación de índices y la falta de firmas, como simple omisión de ellas y su fácil constatación al entregar el protocolo al Archivo y la posibilidad de corregir el error mediante la comparecencia del omiso, la mayoría de esta Sala, considera que corresponde sancionar la eventual omisión a la Dirección Nacional de Notariado. Por lo expresado se declara que corresponde conocer de este asunto a la Dirección Nacional de Notariado.

POR TANTO

Por mayoría, se declara que el conocimiento del presente proceso disciplinario corresponde a la Dirección Nacional de Notariado. Las señoras Magistradas León Feoli y Fernández Brenes, salvan el voto y disponen que el conocimiento de este asunto corresponde al Juzgado Notarial.

Anabelle León Feoli

Román Solís Zelaya

Carmenmaría Escoto Fernández

Oscar Eduardo González Camacho

Silvia Consuelo Fernández Brenes

Voto salvado de las magistradas León Feoli y Fernández Brenes

Con respeto, nos apartamos del criterio de la mayoría de esta Sala, que reproduce, en esencia, la tesis unánime de la que en su oportunidad sostuvo la Sala pero de la que, luego de un mejor estudio, como de seguido se expone nos apartamos. Estimamos que el órgano competente para el trámite de este asunto no es la Dirección Nacional de Notariado (la Dirección, en adelante) sino el Juzgado Notarial. Los motivos que así lo justifican son los siguientes:

I. Base del presente caso lo constituye una denuncia del Archivo Notarial, por detectar que el notario omitió firmas en escrituras de su protocolo. Se gestionó ante el Juzgado Notarial, quien se declaró incompetente por razón de la materia y dispuso remitir el expediente a la Dirección. El señor Juez se fundamentó citando un precedente de esta Cámara, donde de modo sucinto y en orden a lo dispuesto en los artículos 4 y 140 del Código Notarial, consideró que ante tres omisiones de firmas del notario en los instrumentos públicos, así como una fuera del margen, el respectivo asunto lo debe conocer a la Dirección.

II. El representante de este órgano objeta esa decisión y emite una serie de argumentos en su apoyo, a fin de que esta Sala, en definitiva, determine que es el Juzgado Notarial el competente.

III. Respecto a la línea argumentativa del Juzgado y su referencia a la citada resolución de esta Sala, ciertamente, el canon 140 del Código Notarial, que allí se menciona, se refiere al radio competencial de la Dirección, aludiendo a los aspectos que debe conocer. Pero, esa norma debe relacionarse con los preceptos 138 y 141 *Ibidem.*, pues todos, en su conjunto, permiten discernir la voluntad de legislador, en cuanto a la distribución de competencia entre el referido órgano administrativo y el Juzgado Notarial, quien es propio del ámbito jurisdiccional.

IV. En esta tesitura, un estudio aislado de los artículos 140 y 141 del Código Notarial, podría permitir interpretar, erróneamente, que la función disciplinaria e imposición de sanciones está asignada, como regla, al órgano administrativo, y solo como vía de excepción al jurisdiccional. A partir de allí, es posible incurrir en el yerro de entender que están comprendidas, dentro de la competencia de la Dirección, una serie de atribuciones que en realidad no le corresponden. En efecto, el 140 estatuye que la Dirección deberá decretar suspensiones y también disciplinar. Mientras que el 141 indica que *“En todos los demás casos, la competencia disciplinaria les corresponderá a los órganos jurisdiccionales indicados en el artículo 169”*. No obstante, el análisis determina lo contrario por estos motivos: nótese, la primera norma detalla los aspectos que la Dirección tiene asignados a su cargo. Son ellos: 1: Decretar las suspensiones ante las causas de impedimento señaladas en el canon 4 de esa Ley. 2: Suspender cuando falten requisitos o condiciones para el ejercicio del notariado. 3: Disciplinar a los notarios por incumplir los lineamientos y las directrices o exigencias dispuestas por esa Dirección u otra dependencia en el ejercicio de sus funciones. 4: Ejercer el régimen disciplinario por la falta de presentación de los índices notariales. A reserva de esas atribuciones, como lo estipula el canon 141: *“En todos los demás casos, la competencia disciplinaria les corresponderá a los órganos jurisdiccionales indicados en el artículo 169”*. En otras palabras, parafraseando esas disposiciones a fin de desentrañar su sentido, todos los casos disciplinarios serán de competencia del Juzgado Notarial, salvo aquellas cuatro situaciones específicas que la Ley le asigna a la Dirección. Este criterio se ratifica, con claridad meridiana, del texto del artículo 138, cuando estipula: *“Excepto las sanciones que, según este Código, le corresponde imponer a la Dirección Nacional de Notariado, es competencia del Poder Judicial, por medio de los órganos determinados en la presente ley, ejercer el régimen disciplinario de los notarios públicos y hacer efectiva la responsabilidad civil por sus faltas”*. Evidentemente, la competencia, como regla, está atribuida al Juzgado Notarial y solo los casos excepcionales a la Dirección. Esos supuestos son los previstos en el numeral 140 de referencia.

V. La distribución de esas competencias es de resorte exclusivo del legislador. Constituye materia de reserva de ley, en consecuencia, restrictiva y, en ese predicado, no pueden ampliarse, por paridad de razón o analogía, las únicas situaciones que fueron previstas y asignadas a la Dirección. Por eso, se impone examinar si las faltas acusadas tipifican en las hipótesis legales del precepto 140 de comentario. De no calificar así, constituyen especies del género que, como regla, le está asignado al Juzgado Notarial.

VI. Cabe precisar, entonces, si lo denunciado se refiere al primer supuesto previsto en el artículo 140 del relacionado Código, relativo a los casos de impedimento contemplados en el canon 4 *Ibid.* Sobre el particular, es atinada la tesis de la Dirección, cuando al combatir el pronunciamiento de incompetencia del Juzgado, señala: “...se colige que la norma 4 invocada por la Honorable Sala, no se refiere ni aplica a casos de omisiones tales como por ejemplo la falta de firmas en instrumentos públicos...”. Como bien lo explica, este último numeral tiene como ratio legis, situaciones que implican la pérdida de la vigencia de la función notarial por un estado impeditivo que sobreviene al notario; causas que la Dirección llegaría a valorar para determinar si procede o no habilitar para el ejercicio del notariado a algún profesional solicitante. En realidad, el susodicho artículo 4, enlista casos de impedimentos para que ciertas personas puedan ser notarias públicas. Ellos residen en una variedad de hipótesis: limitaciones físicas o mentales que conduzcan a inhabilitación para el ejercicio del notariado; imposibilidad de tener oficina abierta al público; situaciones relacionadas con condenatorias impuestas por ciertos delitos; prisión preventiva; casos de quiebras, concurso civil o interdicción, mientras no opere la rehabilitación; ejercicio de cargos en determinadas dependencias del sector público; mora en las obligaciones atinentes a las cuotas del fondo de garantía. No cabe duda que las faltas denunciadas no encuadran en esos supuestos de hecho de la norma en estudio.

VII. Tampoco constituyen ausencia de algún requisito o condición para el ejercicio del notariado. Estos requerimientos aluden a deberes de buena conducta del notario; ausencia de impedimentos legales para ejercer el cargo, lo cual remite al precepto 4 *supra* analizado; requisitos académicos; lugar de residencia; prescripciones sobre la oficina, su disposición y la apertura al público; conocimiento y dominio del idioma español.

VIII. Por otra parte, el deber de rubricar las escrituras públicas que conforman los protocolos, viene impuesto por mandato legal expreso. Las formalidades que debe contener una escritura se enuncian en el precepto 81 de la codificación en examen. Allí se establecen tres partes: 1: Introducción. 2: Contenido. 3: Conclusión. Explica ese artículo que la conclusión incluirá las reservas y advertencias notariales; las constancias, el otorgamiento y la autorización. En cuanto a este último elemento, dispone explícitamente el numeral 92, inciso f): “La autorización contendrá... f) Las firmas de quienes intervienen en la escritura o las huellas digitales de los comparecientes, en su caso”. El 93 *Ibidem.*, exige que las firmas se consignen en forma seguida, sin ningún espacio entre el fin de la escritura y el inicio de las rúbricas. También señala el orden de los firmantes, y dispone que el incumplimiento se sancionará de acuerdo con ese Código. Por consiguiente, queda claro, la falta acusada no constituye un incumplimiento a “...los lineamientos y las directrices o exigencias dispuestas por la propia Dirección o por cualquier otra dependencia en el ejercicio de sus funciones...”, en los términos que prevé el artículo 140 de ese cuerpo legal. Por ende, no es un aspecto que autorice a la Dirección para su trámite ni para que proceda a disciplinar al respectivo profesional. Antes bien, se trata del irrespeto a un deber impuesto expresamente por la Ley que, en ese sentido, debe conocer el Juzgado Notarial, por ser uno de “... todos los demás casos...”, cuya “...competencia disciplinaria les corresponderá a los órganos jurisdiccionales indicados en el artículo 169”, según lo regula el numeral 141 *Ibid.*

IX. Al establecerse así que las faltas que han dado lugar a este asunto no están comprendidas en

los primeros tres casos del artículo 140, pero sobre todo, que en virtud del quebranto a disposiciones normativas, la competencia está atribuida al Juzgado Notarial, no procedería siquiera examinar el último supuesto de este canon, a todas luces ajeno a la cuestión en debate. Con todo, es importante enfatizar que los hechos denunciados no califican como una “...*falta de presentación de los índices notariales*”. Con el debido respeto al voto de mayoría, se reitera que la asignación de competencias está dispuesta por Ley. De esta manera, según se expuso en el Considerando V, no procede hacer extensible el enunciado de situaciones concretas que, excepcionalmente, reservó para la Dirección, a otros eventos o hechos ajenos a los dispuestos. En esta orientación, si el legislador sólo detalló como causa de atribución competencial a ese órgano administrativo: “... *la falta de presentación de los índices notariales*”, no debe asimilarse ni comprenderse por analogía, la omisión de firmas en escritura ni la rúbrica fuera del margen. De haber sido esa su voluntad, lo hubiese descrito así, en el desempeño de su potestad normativa. Por ende, no corresponde a esta Sala ampliar, ni incluir situaciones que no fueron consideradas por el legislador. En todo caso, la falta de presentación de índices notariales, que constituye un quebranto al artículo 26 *Ibidem.*, determina la imposibilidad de aplicar las funciones de control y seguridad que debe efectuar el Archivo Notarial y, eventualmente, ante esa omisión, también la Dirección, sobre el notario, en cuanto al ejercicio cartular que periódicamente lleva a cabo. La ausencia de firmas es algo diferente. Según se detalló, representa la infracción de los artículos 81 y 92, inciso f), en concreto, quebrantos al cuerpo formal de la escritura, respecto al componente conclusivo, sobre todo, en punto a la autorización que deben brindar las personas y comparecientes ante el profesional, para validar la información notarial que él expresa en la escritura, esto es, constituye el medio para patentizar la conformidad manifiesta de ellos al autorizarla. De aquí que las consecuencias que generan sean también diversas, y si algunos de los mecanismos para constatar esas faltas pudiesen tener visos de similitud, ello no permite su equiparación, a los efectos de hacer extensivas las situaciones excepcionales que definió el legislador, asignando otras materias de conocimiento a cargo de la Dirección. Por último, es cierto que cuando se detecta la omisión de firmas o la falta de entrega de índices, aún no se ha determinado un delito en perjuicio de alguien; como también, que si esas situaciones formasen parte de alguna actividad fraudulenta o de mayor daño, procede la denuncia e investigación, pudiendo imponerse, incluso, sanciones civiles o penales. Sin embargo, no por eso debe dejarse de lado que esas faltas generan responsabilidad disciplinaria, cuya competencia quedó demarcada por ley en los términos ya establecidos.

X. En consecuencia, bien ha actuado el Archivo Notarial, quien al tenor del artículo 25, inciso d), del cuerpo legal en cita, acusó ante el Juzgado Notarial las faltas descritas, pues de cierto, la omisión de firmas constituye un quebranto al ejercicio de la función notarial, es decir, una falta a los deberes funcionales del correspondiente profesional. Por consiguiente, debió conocer ese despacho de esa denuncia. La incompetencia que decretó el Juzgado conculca los numerales 138, 140 y 141 *Ibidem.*, e impone que se le asigne el conocimiento de este asunto, para que en definitiva lo tramite y resuelva como en derecho corresponde.

Anabelle León Feoli Silvia Consuelo Fernández Brenes

Competencia Disciplinaria en la Omisión del Notario de Inscribir Bienes dentro de un Proceso Sucesorio en su Contra

[Sala Primera]³

“IV. La competencia en materia del régimen disciplinario de los notarios públicos, se encuentra residenciada de forma exclusiva en la jurisdicción notarial, así lo establece el Código de rito en sus

ordinales 138, 140, y 141. Según lo dispone esta normativa, a la Dirección Nacional de Notariado le corresponde la aplicación del régimen disciplinario a los notarios públicos cuando, estos incumplan requisitos y condiciones para el ejercicio del notariado, les sobrevengan los impedimentos contemplados en el artículo 4 ibidem, infrinjan lo dispuesto en lineamientos y directrices emitidas por la misma Dirección ó por otras dependencias, así como cuando omitan la presentación de sus índices notariales. En todos los demás casos, contemplados en los artículos 143, 144, 145 y 146, la resolución de los mismos será, de resorte propio de los órganos jurisdiccionales notariales.

V. En el caso que nos ocupa, la parte actora, pretende el resarcimiento de los honorarios que según indica, le fueron entregados al notario **Brenes Arroyo**, la cancelación de los daños y perjuicios y ambas costas de la acción; todo ello, en razón de que existe una supuesta omisión de la inscripción de dos bienes respecto de los cuales resultó adjudicataria en el proceso sucesorio de su difunto esposo. Si bien la pretensión de la actora, se orienta al reconocimiento económico por el supuesto daño ocasionado, lo cierto es que para determinar la existencia de ese daño debe analizarse e investigarse en primer término, la supuesta falta que en su investidura como fedatario público pudiera haber cometido el licenciado Brenes Arroyo, aspecto que como hemos visto, escapa de la competencia de la jurisdicción civil, por ser la sede notarial la competente exclusiva para resolver sobre dicha materia. En el tema del resarcimiento de daños y perjuicios, debe tenerse presente, que para que se materialice una condenatoria de esa naturaleza, debe existir necesariamente y como fundamento, la existencia de un incumplimiento en las funciones del notario denunciado, un daño y un nexo causal. Con base en lo anterior, es claro que todo el alegato esbozado por la demandante gira en torno del presumible incumplimiento por parte del referido fedatario; por ello, lo propio en el presente asunto, es aplicar el principio de que lo accesorio sigue lo principal, siendo el aspecto principal, la determinación por parte del órgano competente en este caso el Juzgado Notarial, de la existencia de una supuesta falta por parte del notario denunciado (artículos 138, 140 y 144 inciso a). Una vez resuelto este aspecto, quedará la base para determinar también lo concerniente a la procedencia o improcedencia de los ruegos planteados por la parte demandante.

VI. De conformidad con lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las pretensiones y lo alegado por la actora, es claro que previo a determinar la procedencia o no de la cancelación de los montos solicitados y de la existencia del daño, debe establecerse e investigarse, si el demandado incumplió con sus obligaciones como fedatario público; aspectos que, como se indicó antes, resultan de resorte exclusivo de la jurisdicción notarial.

VII. Consecuentemente, se declara que el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Notarial y así se declarará.”

Competencia Jurisdiccional en Asuntos Disciplinarios Notariales

[Tribunal de Notariado]⁴

“III. **SOBRE EL FONDO DEL RECURSO:** La parte actora, apela de la resolución dictada a las diez horas cuarenta y cinco minutos del dieciséis de febrero de dos mil once (folios 71 y 72), por cuanto acogió la excepción de prescripción en el ámbito disciplinario. Dice que por ser esta instancia, de naturaleza administrativa y no jurisdiccional, se ha hecho mal el conteo del plazo de la prescripción, pues la interposición de la denuncia en esta sede, como acto previo para dar por agotada la vía administrativa, interrumpe la prescripción. No lleva razón la apelante en sus argumentaciones, pues este proceso no se sigue en sede administrativa, sino en sede jurisdiccional.



IV. El artículo 153 de la Constitución Política establece que: *“Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo, y contencioso-administrativas así como de las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario.”*. Continúa disponiendo el numeral 155 de la Carta Magna que: *“Ningún tribunal puede avocar el conocimiento de causas pendientes ante otro...”*; y en el 166, estatuye que: *“En cuanto a lo que no esté previsto por esta Constitución, la ley señalará la jurisdicción, el número y duración de los tribunales, así como sus atribuciones, los principios a los cuales deben ajustar sus actos y la manera de exigirles responsabilidad”*.-

V. En derivación de los preceptos constitucionales anteriormente citados, el legislador, al promulgar la ley 7764, comprensiva del Código Notarial, en lo que interesa, estableció: *“Artículo 169.-*

Creación de tribunales. Créanse los tribunales con competencia para conocer de los procesos disciplinarios contra los notarios en sede jurisdiccional, con asiento en la provincia de San José, los cuales tendrán el número de jueces o secciones, categoría y grado de instancia que establezca la Corte Suprema de Justicia.”; “Artículo 138.- Competencia. Excepto las sanciones que, según este Código, le corresponde imponer a la Dirección Nacional de Notariado, es competencia del Poder Judicial, por medio de los órganos determinados en la presente ley, ejercer el régimen disciplinario de los notarios públicos y hacer efectiva la responsabilidad civil por sus faltas”; “Artículo 140.- Competencia administrativa. Corresponde a la Dirección Nacional de Notariado...”; “Artículo 141.- Competencia jurisdiccional. En todos los demás casos, la competencia disciplinaria les corresponderá a los órganos jurisdiccionales indicados en el artículo 169.”; “Artículo 158.- Efectos de las sentencias. Recurso de casación. Únicamente las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales, en los asuntos referidos en el artículo 138, tendrán autoridad de cosa juzgada material. Si hubiere mediado pretensión resarcitoria, cabrá recurso ante la Sala de Casación que establezca la Corte Suprema de Justicia, cuando la cuantía del asunto lo permita...”. Como es bien sabido, la Corte Plena, estableció para esta jurisdicción notarial, una primera instancia que descansa en el Juzgado Notarial, teniendo como superiores orgánicos al Tribunal Notarial y la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. De las normas constitucionales y legales anteriormente transcritas, se desprende con claridad palmaria, que la materia disciplinaria notarial tiene raigambre constitucional, siendo ejercida por órganos jurisdiccionales, cuyas sentencias tienen la autoridad de cosa juzgada material y son ejecutables en esta misma sede por el juzgador de primera instancia, no siendo legalmente posible la intromisión de otras jurisdicciones en los asuntos sometidos a conocimiento y ejecución por parte de la jurisdicción notarial.-

VI. La naturaleza jurisdiccional de esta sede, ya han sido confirmada por la jurisprudencia patria; así, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que: *“V.-*

(...) Al tenor de las disposiciones transcritas, es claro que tanto el Juzgado Notarial, cuanto el Tribunal de Notariado no actúan en sede administrativa. Por el contrario, son órganos jurisdiccionales. Ergo, sus resoluciones no son actos administrativos, por ende, no pueden ser impugnadas en la vía contencioso administrativa (artículos 49 de la Constitución Política; 1.1, 10, 18, 31 y 32 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa)” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 000810-F-2003, de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del tres de diciembre de dos mil tres. Redactó el Magistrado Román Solís Zelaya). En ese mismo sentido, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: *“III.-*

De la normativa transcrita se desprende que la Constitución Política atribuye al Poder Judicial la posibilidad de crear juzgados para conocer de aquellos procesos que determine la ley, siendo precisamente la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en este caso, el Código Notarial las que vienen

a establecer esas concreciones, es decir, se crean los Juzgados Notariales para conocer de las faltas cometidas por los notarios en el ejercicio de sus funciones; por lo que en ese orden de ideas la imposición de una corrección disciplinaria por parte del Juzgado recurrido –a contrario de lo que considera el recurrente- es dispuesta en el ejercicio de las funciones y atribuciones que el Código Notarial le encomienda al Juzgado recurrido, por lo que al fin y al cabo las actuaciones y resoluciones que estima ilegales, lo son de un órgano del Poder Judicial, razón por la cual es improcedente que esta Sala se pronuncie sobre los extremos alegados en el recurso, toda vez que –de conformidad con el artículo 30 inciso b) de la Ley que rige esta jurisdicción- las actuaciones y resoluciones judiciales no están sometidas al control de constitucionalidad por vía de amparo. Lo propio es que acuda el petente a reclamar y discutir lo pertinente ante la misma jurisdicción que conoce el caso, como señala haberlo hecho. En consecuencia, lo procedente es rechazar por inadmisibile el recurso, como en efecto se declara.” (Resolución número 2005-01338, de las dieciséis horas dieciséis minutos del catorce de febrero de dos mil cinco, redactó el Magistrado Adrián Vargas Benavides).

Se impone entonces, la desestimación de este agravio, pues no es correcto, como afirma el apelante, que este proceso es previo al agotamiento de la vía administrativa, porque -como ya se dijo- se trata de una sede jurisdiccional, para cuyo acceso, no se requiere el mencionado agotamiento, sin perjuicio de recordar que el reiteramente mencionado agotamiento de la vía administrativa, es ahora facultativo (artículo 31.1 del Código Procesal Contencioso Administrativo y voto de la Sala Constitucional número 03669-2006).

Legitimación Activa en Materia Disciplinaria Notariales

[Tribunal de Notariado]⁵

“I. Defectos u Omisiones Procesales: Como parte de sus agravios, el recurrente apuntó la existencia de actividad procesal defectuosa. Fundó este reparo en dos aspectos. El primero, en la circunstancia de que ante el Juzgado Notarial cualquiera puede denunciar, sin que se le pidan pruebas, y aún y cuando no sea su cliente. Ante esto pidió que se investigue más el caso, se reciba la declaración de testigos y se le pida el recibo de honorarios. El segundo aspecto, radica en que existen actos preparatorios para ésta denuncia, que no puede apelar, porque están ocultos e indicó que los patrocinados (sic) pueden presentarse ante el Registro Civil, no se les toma declaración y lo someten a éste problema, en que se le ha dejado en absoluta indefensión. Ninguno de los citados argumentos resulta en una grave y grosera transgresión del debido proceso productora de indefensión, que deba ser corregida. Para mayor claridad del apelante, este proceso no fue establecido a instancia de los contrayentes del matrimonio objetado, sino, por la Oficialía Mayor del Registro Civil, con fundamento en los artículos 24 del Código de Familia y 150 del Código Notarial. El primero obliga al funcionario respetivo a denunciar, ante el órgano correspondiente, cuando un notario no haya observado las regulaciones del Código de Familia relativas al matrimonio y el segundo dispone que los procedimientos en materia disciplinaria, podrán ser interpuestos por cualquier oficina pública. Dado que el Registro Civil es una oficina pública, que además, tiene como cometido la calificación e inscripción de matrimonios, ninguna afectación al debido proceso existe en la recepción de la denuncia por parte del Juzgado, ni en haberle dado trámite. Ante una queja, como la que nos ocupa, siendo la jurisdicción notarial la que debe aplicar el régimen disciplinario en estos casos, es aquí donde se cumple el debido proceso, no ante el Registro Civil, de manera que ese órgano no tendría obligación de informarle que se le va a denunciar. Así, la Sala Constitucional, conociendo ante impugnaciones similares cuando el régimen disciplinario era conocido por la Sala Segunda, dijo: *“Del oficio aportado (folio 8) queda establecido que el matrimonio fue inscrito y que*

con este no se pretende afectar la situación de los contrayentes, sino que se limita a señalar el incumplimiento de requisitos por parte del notario a fin de que se tomen las medidas disciplinarias del caso. En este sentido, el asunto planteado no es una cuestión de constitucionalidad revisable en esta vía, por no afectar en forma directa los derechos fundamentales del recurrente; la determinación de la procedencia o no de la sanción, así como la interpretación de los artículos correspondientes del Código de Familia, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil y de la Ley General de Migración y Extranjería, para definir si con la actuación del recurrente se incumplieron requisitos legales o no, no es competencia de esta Sala sino que corresponde a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, ante la cual el recurrente puede alegar lo que estime conveniente y ejercer su defensa. No ha existido tampoco, por lo tanto, la violación al debido proceso por parte del Registro Civil que reclama el recurrente, porque el oficio no está destinado a surtir efectos ante esa instancia, sino que se limita a poner en conocimiento de la Sala Segunda la queja y es ante ella que debe seguirse el debido proceso” (Voto No. 5605-97, de las quince horas con veinticuatro minutos del doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete). De manera que no puede aceptarse su argumento de que le fueron ocultados los actos preparatorios de la denuncia. Por otra parte, revisado el expediente, tampoco se observa que se haya impedido, de alguna forma, su derecho de defensa. Se le confirió traslado de los hechos de la denuncia, se le notificó y contestó y ahí, salvo la prueba que aportó y que no cuestiona como mal valorada, no ofreció prueba testimonial. Si no la ofreció en ese momento, que es la oportunidad para ese efecto, ni después, no puede apuntar ahora que se retrotraigan los procedimientos, para investigar con cuidado, aspectos de su defensa, que tampoco alegó. Y vale la pena, en este sentido, expresar, desde ya, que su defensa inicial se fundó en la enfermedad que sufre y en el supuesto hecho impeditivo que esto le generó y no en la supuesta falta de pago de honorarios, como lo hace ahora.”

Pretensión Resarcitoria en cuanto al Procedimiento Disciplinario Notarial

[Sala Primera]⁶

I. La actora pretende en el presente proceso el reclamo resarcitorio por los daños y perjuicios ocasionados por el demandado.

II. El Juzgado Notarial declaró su incompetencia, fundamentando tal acto procesal en el proceso disciplinario, en contraposición de lo dispuesto en el Código Notarial en su artículo 151 el cual dice: “Quienes se consideren perjudicados por la actuación del notario podrán reclamar, dentro del procedimiento disciplinario, los daños y perjuicios que se les hayan causado y hacer efectivo sobre su derecho sobre la garantía rendida. De producirse un arreglo en cuanto a la indemnización que corresponda al accionante, se entenderá por producido tal arreglo y que el actor renuncia a cualquier otra reclamación en vía jurisdiccional civil.

III. En consecuencia es la competencia civil a quien corresponde el conocimiento del presente asunto, según lo dispone el artículo 16 del Código Notarial, el cual señala: “La indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la actuación del notario público a los otorgantes, partes o terceros, será cubierta una vez que lo establezca una resolución judicial firme, dictada en jurisdicción común o la vía disciplinaria,. Para indemnizar, será efectiva la garantía rendida sin perjuicio de la responsabilidad personal del notario por cualquier saldo en descubierto.”.

IV. Cabe considerar lo estipulado en el artículo 138 ibidem, el cual dice: “Excepto las sanciones que según este código le corresponde imponer a la Dirección Nacional de Notariado, es competencia del Poder Judicial, por medio de los órganos determinados en la presente ley, ejercer el régimen

disciplinario de los notarios públicos y hacer efectiva la responsabilidad civil por sus faltas.

Pretensión Resarcitoria en Materia Disciplinaria Notarial y la Necesidad del Nexa Causal Actividad Notarial – Perjuicio Causado

[Sala Primera]⁷

"V. Segundo: sobre el tema desarrollado en este agravio, a saber, la improcedencia de los extremos pecuniarios reclamados, la Sala ha expresado: *"Es claro, que en los procesos en los cuales se cobran daños y perjuicios que una persona ocasionare a otra, es absolutamente necesario, se demuestre efectivamente que los mismos se han ocasionado, pues debe acreditarse la existencia del daño o del perjuicio, así como que la parte demandada es la responsable de éstos, sea, el nexa causal. La carga de la prueba, corresponde a la parte que promueve la acción, situación que establece en forma concreta el inciso primero del artículo 317 del Código Procesal Civil. Quiere decir, que no basta con alegarlos sino que deben ser demostrados en forma idónea y fehaciente, para que puedan ser concedidos"*. No 774 de 14 horas 20 minutos del 20 de noviembre del 2003. Al respecto el Código Notarial, dispone: *"Artículo 151. Pretensión resarcitoria. Quienes se consideren perjudicados por la actuación del notario podrán reclamar, dentro del procedimiento disciplinario, los daños y perjuicios que se le hayan causado..."*. *"Artículo 152. Formalidades de la denuncia. ... Si se ejercitare una pretensión resarcitoria, se tendrá al denunciante como demandante. En tal caso, este deberá litigar bajo el patrocinio de un abogado e indicar, en su demanda, en qué consisten los daños y perjuicios"*. *Artículo 155. Apreciación de las pruebas. Las pruebas serán apreciadas sin las limitaciones que rigen para los procesos comunes; pero deberán consignarse las razones por las cuales se les niega u otorga determinado valor. La fijación del monto de los daños y perjuicios deberá fundamentarse en pruebas técnicas, conforme a la legislación civil"*. La actora hace radicar su pretensión de resarcimiento en que no pudo inscribir la finca a su nombre, y por ello pidió se condene al notario a la devolución del pago del inmueble. Pese a ello, no logró acreditar con probanza alguna, cuáles fueron los daños y perjuicios sufridos, en virtud de la actuación del notario público. El Tribunal concede por daños $\$2.000.000,00$, por haber sido el precio cancelado al adquirir el bien. Sin embargo, la demandante, no probó su despojo, ni gastos en virtud de esa situación. Es claro, el fedatario público, no es parte del negocio, únicamente realizó la escritura de traspaso, por ende, no se le podría condenar a pagar un monto que no recibió. La señora Yadira Delgado Rocha (vendedora) obtuvo el pago del precio de la venta, según la misma quejosa lo relata en el escrito de interposición, aquélla ya dispuso de él. Doña Arlly Elieth Cisneros Moraga (compradora), mantiene la propiedad, no obstante recaerle la carga de la prueba no demostró lo contrario. El Tribunal no prohibió la relación de hechos tenidos por probados e improbados por el juez de primera instancia. No obstante, en los que la sentencia recurrida tiene por acreditados, no hay situación fáctica alguna que permita confirmar los daños y perjuicios que la demandante dice haber sufrido, como tampoco sobre los que sirven de base al Tribunal para otorgarlos, considerando VI, sea que la denunciante "perdió la propiedad que adquirió... y con ello también el precio de dos millones de colones que desembolsó para pagarle a la vendedora...", pues no se llegó a determinar la declaratoria de nulidad del traspaso, ni el desalojo del inmueble. En consecuencia, lleva razón el recurrente, estos no se probaron. Mantener lo resuelto por el ad quem, significaría avalar un enriquecimiento sin causa a favor de la señora Arlly Elieth Cisneros Mora. Por otra parte, es menester agregar que como lo señala la doctrina expuesta en el fallo recurrido, el daño debe probarse, al igual que su relación de causa a efecto, pero en este caso no fue así, contrariamente, se constata que tampoco existe esa necesaria relación de causalidad entre los daños reclamados, específicamente el precio pagado por el inmueble y la conducta que se pide

sancionar, o sea, que el notario al momento de suscribir la compraventa omitiera advertir sobre la existencia de las limitaciones que soporta la finca. De lo expuesto, habrá de revocarse el fallo recurrido y en lo que atañe a este extremo se confirmará el del Juzgado. Siendo innecesario no se entra al análisis de los restantes agravios.

Procedimiento Disciplinario Notarial y el Arreglo Extrajudicial

[Tribunal de Notariado]⁸

“5 - Sobre el valor del arreglo extrajudicial. Resulta conveniente destacar que por regla general **los arreglos extrajudiciales gozan de toda validez y eficacia siempre y cuando se refieren solo a extremos patrimoniales** (ver 163/7764 + Ley N° 7130, + Ley 7727), es decir, a pretensiones de carácter dispositivo. Por mandato del artículo 129 de la Constitución Política, las normas de interés público no se encuentran sujetas a la libre disposición de los individuos, por lo que el arreglo extrajudicial, en realidad **“satisfacción extrajudicial”**, aportado por las partes, solo podría tener efecto en cuanto a la pretensión material (inscripción del vehículo, o bien la indemnización apropiada en virtud de la **teoría de la convertibilidad de las pretensiones por imposibilidad del objeto procesal**) pero no en cuanto a **la acción disciplinaria, que valga recordar, es de orden o interés público y en consecuencia se encontraría fuera de la esfera de disposición de los individuos**. Sin embargo Juez a quo no se percató de que la regla doctrinal mencionada tiene una particular excepción en el párrafo quinto de la norma **154/7764**: siempre y cuando no se trate la causa disciplinaria de un caso **“de gravedad calificada”**. En esos casos sí resulta admisible la autocomposición incluso en cuanto a la acción disciplinaria, lo cual es verdaderamente novedoso y excepcional. El contenido conceptual que permite identificar aquellos casos que son **“de gravedad calificada”** (en que no se podría convenir sobre la acción disciplinaria también) no lo concede el legislador, de manera que acudiendo a las reglas de interpretación e integración del ordenamiento jurídico previstas por la **Ley N° 64**, es válido sostener que dicho contenido puede y debe suplirlo el Juez, en este caso, el Tribunal. Tomando en consideración que **la falta atribuida al notario Peña Zúñiga no entraña ningún tipo de lesión a la fe pública**, tratándose apenas del retardo en la ejecución material de un deber, en relación con un instrumento válido, eficaz e integralmente conforme a derecho, estima este Tribunal que no estamos en presencia de una causa disciplinaria de **“gravedad calificada”**, lo que abre las puertas a las soluciones autocompositivas, como la que fue aportada por las partes y que debió conducir a su plena y oportuna aceptación, y no a un fallo a todas luces innecesario, repetimos, por no existir violaciones a los más caros valores y deberes notariales, en particular, los relativos a la fe pública. Se reconoce, no obstante, que la norma aplicada tiene un carácter excepcional dentro de nuestro sistema jurídico, pues la regla general impone que la acción disciplinaria no se encuentra a disposición de las partes. En consecuencia, acorde con lo dicho, procede revocar la sentencia apelada, admitir el arreglo extrajudicial, que se homologa, y se ordena el archivo del expediente.-

La Notificación del Proceso Disciplinario Notariales

[Tribunal de Notariado]⁹

“ II. Para resolver este asunto, se tienen por probados los siguientes hechos: a) Que mediante resolución de las diez horas quince minutos del dieciocho de marzo del dos mil cinco el Juzgado ordenó la notificación de los notarios en sus oficinas profesionales (por medio de terceros),



personalmente o en sus casas de habitación (véase folio 15). **b)** Que de la fecha diez de junio de mil novecientos noventa y nueve al cuatro de octubre del dos mil cinco la notaria tenía reportada ante la Dirección Nacional de Notariado como dirección de su oficina: San José, Paseo Colón, del Centro Colón, trescientos cincuenta metros al norte, frente a la Embajada de Panamá (véase certificaciones de la Dirección Nacional de Notariado a folios 88 y 104). **c)** Que antes de la notificación en su casa de habitación, el doce de abril del dos mil cinco, el notificador del Juzgado intentó la notificación a la incidentista en la dirección de su oficina que tenía reportada ante la Dirección Nacional de Notariado situada frente a la antigua Embajada Panameña en Paseo Colón (véase folio 16). **d)** Que para la notificación de la denunciada Barrantes Esquivel, el Juzgado Notarial ordenó comisionar a la Oficina Centralizada de Notificaciones del Segundo Circuito Judicial de San José, y en la comisión se indicó que la denunciada podía ser localizada en su casa de habitación en Calle Blancos, de la plaza trescientos oeste y veinticinco norte, casa seis; (véase folios 15, 23-24); **e)** que dicha autoridad devolvió la comisión debidamente diligenciada, ya que se notificó a la notaria el treinta y uno de mayo del dos mil cinco, en la dirección indicada, por medio del señor Allan Barrantes quien recibió las copias de ley. (misma prueba); **f)** que la Dirección Nacional de Notariado expidió la certificación de las diez horas del veintiuno de octubre del dos mil ocho, mediante la cual certificó lo siguiente: "... se tiene que: para el día treinta y uno de mayo del año dos mil cinco la Notaria Pública GIOVANNA BARRANTES ESQUIVEL, portador (a) de la cédula de identidad número 1-783-193, tenía reportada la dirección de su casa de habitación, en la provincia de San José, Calle Blancos, de la plaza trescientos al oeste y veinticinco metros al norte." (véase folio 109).

III. El artículo 153 del Código Notarial establece que: "... Para efectos de la notificación del traslado y notificaciones posteriores, se estará a lo previsto para los procesos civiles. En los casos de ausencia del notario sin apoderado inscrito, la notificación se realizará por medio de un edicto que se publicará en el Boletín Judicial y el proceso seguirá con un defensor público". El artículo 2 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales dispone que se debe notificar personalmente, en la casa de habitación o la dirección indicada, el traslado de la demanda en todos los procesos; y el artículo 7 de ese mismo cuerpo legal establece que la notificación por cédula en casa de habitación será entregada a cualquier persona que aparente ser mayor de quince años, y se halle en la casa de habitación. De la redacción de los citados artículos se infiere que se tendrá como válida la notificación personal mediante cédula entregada en la casa de habitación a cualquier persona que aparente ser mayor de quince años. En el presente caso, a folio 24, el señor Geovanny Chacón Valverde, Notificador de la Oficina Centralizada de Notificaciones del Segundo Circuito Judicial de San José, se encargó de la notificación a la notaria denunciada e indicó que se había realizado la notificación a las once horas del treinta y uno de mayo del dos mil cinco, en la casa de habitación en la dirección indicada en la comisión mediante cédula y copias de ley que recibió el señor Allan Barrantes.

El procedimiento contenido en los artículos 2 y 7, de la Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales, en relación a lo que dispone el artículo 153 del Código Notarial fue observado en este caso, y se actuó en forma correcta.-

Tómese en cuenta que las constancias de los notificadores, en cada caso, están amparadas por la fe pública de que gozan estos funcionarios, conforme al artículo 369 del Código Procesal Civil, la cual no ha sido desvirtuada en momento alguno por la denunciada, ni se demostró error alguno, y la dirección de su casa de habitación fue corroborada con la que en su momento reportó en la Dirección Nacional de Notariado.-

Además, debe señalarse que es deber de todo notario mantener actualizada la dirección de su oficina y su casa de habitación en el Registro Nacional de Notarios de la Dirección Nacional de



Notariado para que así le pueda ser notificada cualquier acción producto del ejercicio de su actividad notarial por lo que si se notificó en un lugar que ya no es su domicilio y olvidó reportar el nuevo, es un hecho de su absoluta responsabilidad.-

Lo anterior lo ilustra con claridad la Sala Constitucional en el voto número 2514 de 9:12 horas del 22 de marzo del dos mil al establecer que: " ... Asimismo, en cuanto a la Dirección Nacional de Notariado, se desprende con claridad que para que ésta pueda aplicar una sanción de suspensión del ejercicio del Notariado a aquellos Notarios que incumplan las condiciones para el ejercicio de esa función, es necesario garantizar el derecho de defensa de los afectados notificándoles en la dirección que ellos han debido aportar con antelación a dicha dependencia. La Dirección en su oportunidad exigió a todos los Notarios, como un requisito indispensable para gozar de autorización para ejercer dicha función, que presentaran sus direcciones exactas, números de teléfono, fax y correo electrónico, para así contar con los datos suficientes para ubicar al Notario Público cuando fuere necesario hacerle llegar cualquier comunicación.".-

Por otra parte, tampoco tiene razón la notaria cuando echa de menos la notificación en su oficina, y dice que a través de los años y durante el ejercicio de su profesión, las notificaciones en sus diferentes oficinas han sido exitosas y sin ningún tipo de problema para encontrar la dirección, pues a folio 16 consta que el 12 de abril del 2005, sea antes de notificarla en su casa de habitación, se intentó notificarla en la dirección de su oficina que tenía reportada en esa fecha ante la Dirección Nacional de Notariado, lo cual tuvo resultados infructuosos. Así, que si la incidentista fue notificada por medio de cédula y copias de ley, mediante otra persona, en la casa de habitación que previamente señaló como su domicilio ante la Dirección Nacional de Notariado, la notificación así efectuada es válida y no causa indefensión ni viola el debido proceso. Por lo antes indicado, se declara sin lugar el incidente de notificación y actuaciones interpuesto por la Notaria Giovanna Barrantes Esquivel."

La Apreciación de la Prueba en el Proceso Disciplinario Notarial

[Tribunal de Notariado]¹⁰

"VI. En cuanto a la apreciación de la prueba, como se explicó en los considerandos precedentes, es un hecho no sujeto a discusión, la circunstancia de que ante el Registro se presentó el testimonio del instrumento relacionado y que en éste se hizo comparecer a una persona fallecida con anterioridad. Es claro que existió, entonces, una suplantación de una persona fallecida, y que el notario acusado autorizó una escritura cuyo otorgamiento nunca pudo haber presenciado. Este hecho es justificado por el acusado-recurrente, como un engaño del que fue víctima, que bien puede excluir la responsabilidad penal, pero no la disciplinaria, en la medida en que según se verá, no se probó que empleara toda su diligencia en la identificación del compareciente, como también lo fue el Consejo de Seguridad Vial, en cuanto este órgano expidió tres certificaciones, aspecto que no apreció la a quo y apuntó que el documento de identidad, es el medio de identificación legal exigido por ley. Es cierto que la cédula de identidad es un documento de identificación para los costarricenses exigido por el artículo 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil y de acuerdo con la prueba aportada con la denuncia y la contestación, copia de la cédula y de la matriz, no se pone en duda que una persona que dijo ser el propietario del vehículo se presentó a la notaría del acusado y que le mostró una cédula de identidad. Sin embargo, esto no implica que el notario haya cumplido cabalmente con su deber de identificación, según se apreciará. El artículo 39 del Código Notarial obliga al cartulario a identificar cuidadosamente y sin lugar a dudas, a las partes y los otros intervinientes en los actos o contratos



que autoricen; identificación que debe hacerse con fundamento en los documentos legalmente previstos para el efecto y cualquier otro que consideren idóneo, obligación considerada de tanta importancia que el numeral 36 ibid obliga al notario a no prestar sus servicios cuando los interesados no se identifiquen adecuadamente. La identificación significa el *"reconocimiento y la comprobación de que una persona es la misma que se supone o busca"* (Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Décima Edición, 1976, Tomo II, página 332), y esta individualización se logra por diferentes medios, como se explicará a continuación. De conformidad con el artículo 89 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, todo costarricense de uno u otro sexo, mayor de dieciocho años o emancipado, tiene obligación ineludible de adquirir su cédula de identidad y ésta debe presentarse, obligatoriamente, según el artículo 95 siguiente, en todo acto o contrato notarial (inciso b). Este documento se constituye, entonces, como el medio idóneo y oficial de identificación de los costarricenses y el notario, en consecuencia, debe exigir su presentación. No obstante, exigir este documento no agota el deber de identificación, como parece entenderlo el denunciado, porque si bien es cierto es el principal medio oficial (de exigencia y presentación obligatoria), existen otros de carácter complementario que el profesional debe solicitar y utilizar para asegurarse de la identidad de las personas, particularmente cuando no las conoce, situación que reconoce el mismo artículo 39 del citado Código al señalar *"y cualquier otro que consideren idóneo"*, en relación a los numerales 41 y 42 ibid, que prevén la intervención de testigos de conocimiento, sin perjuicio, por supuesto, del conocimiento personal que tenga el notario de los otorgantes. El debido cumplimiento de este deber, supone, entonces, que el notario haya empleado todos los recursos (legales y materiales) que tenga a su alcance, más aún cuando la cédula de identidad no es un documento infalible y en este caso, si bien está acreditado que el notario solicitó y le fue presentada una cédula de identidad de quien afirmó era propietario del vehículo, y aportó, para ese efecto, una copia de la cédula de identidad que guardó en su archivo (cuya copia, presentada en este expediente, no resulta muy nítida, como para comparar las fotos), éste fue el único medio de identificación utilizado, consignado en el instrumento (pues no se aportó la copia de otro que hubiere sido agregado en su protocolo de referencias), lo que al final resultó insuficiente para asegurar la identificación plena del compareciente, en atención a lo comprobado. Habría que agregar que de acuerdo con la secuencia lógica del número de cédula, este no correspondería con una persona nacida en mil novecientos setenta y dos, como en efecto, no lo hacía, pues el verdadero León Cortés Pacheco, nació en mil novecientos cuarenta y seis, aspecto que el notario debió advertir en el ejercicio del deber de identificación, al tratarse de una diferencia de casi treinta años. En este sentido, en casos similares, este Tribunal ha sostenido que: *"V. Al respecto, debe decirse que este Tribunal repetidamente ha expresado (ver entre otros el voto número 162-07), que el artículo 39 del Código Notarial dispone que los notarios deben identificar, cuidadosamente y sin lugar a dudas, a las partes y los otros intervinientes en los actos y contratos que autoricen y los identificarán con base en los documentos legalmente previstos para tal efecto, y cualquier otro que consideren idóneo.- Luego, el artículo 93 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, establece que la cédula de identidad contendrá la información necesaria para identificar plenamente a su portador, de manera que este documento constituye el documento legal previsto por la ley para identificar a las personas y hace exigible la presentación de éste en todo acto notarial conforme lo establece el artículo 95 inciso b) de dicha norma legal.- Es importante indicar que el artículo 39 citado, da la posibilidad al notario de exigir la presentación de cualquier otro documento que consideren idóneo, para identificar cuidadosamente y sin lugar a dudas a las partes y a otros intervinientes.- Es por esto que, si el denunciado no conocía a las partes, que comparecieron ante él para otorgar la escritura número 73, su deber de cuidado y el apego al deber funcional de identificar cuidadosamente a las partes, le imponía exigir a éstas, la presentación de cualquier otro documento que las identificara sin lugar a dudas, como lo exige el artículo mencionado, para evitar ser sorprendido con una suplantación de persona, como aduce el notario haber ocurrido en este caso, pero, que sin embargo, es algo que es atribuible enteramente*



a su persona porque es únicamente a él, a quien corresponde esa identificación cuidadosa, como fedatario público, asesor de las partes y contralor de legalidad al momento de confeccionar la escritura número 73.- En su escrito de contestación, el notario refiere que procedió a revisar los documentos y las respectivas cédulas de identidad, pero, si como señala en el punto tres de ese memorial: "los señores...y... no son ni nunca lo han sido clientes míos, es decir, a ellos yo no los conocía,...", su deber de cuidado le exigía apoyarse en otros documentos para garantizar esa identificación indubitable de quienes ante él comparecían, máxime que se estaba otorgando un poder generalísimo para disponer de un vehículo..."

(Voto No 211- 2007, de las nueve horas veinte minutos del trece de setiembre del dos mil siete. y en similares términos pueden citarse los Votos números 206- 2007, de las trece horas treinta minutos del seis de setiembre del dos mil siete y 132-2006, de las trece horas cincuenta y cinco minutos del ocho de junio del dos mil seis), lo que guarda relación con lo explicado por la Sala Segunda en su oportunidad, en cuanto señaló: "La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, número 3504 de 10 de mayo de 1965 y sus reformas, en el numeral 95 establece que : "La presentación de la cédula de identidad es indispensable para: a)..., b) Todo acto o contrato notarial;... m) Cualquier otra diligencia u operación en que sea del caso justificar la identidad personal." De esta manera, la cédula de identidad constituye el documento que dispone el ordenamiento jurídico, para la debida identificación de las personas en aquellos actos que resulta necesario individualizar a los sujetos, sobre todo cuando se trata de la disposición o renuncia de derechos. Precisamente por ello, el artículo 69 de la Ley Orgánica de Notariado, dispone para la parte introductoria de los instrumentos públicos, la necesaria indicación del documento de identificación de los comparecientes. Siendo el instrumento público un documento legítimo, por el cual el notario legitima el negocio jurídico celebrado entre los otorgantes, ese profesional tiene la obligación de garantizar la plena legitimidad de los actos autorizados por él, de tal manera que por el efecto que tiene su intervención entre las partes y ante las oficinas públicas ante las que esos documentos deben hacerse valer, deben proceder con toda rigurosidad y cuidado, para que no se produzcan perjuicios y el sistema jurídico funcione seguramente, como es de esperar, siempre. Por eso, al notario se le exige un conocimiento sobre la identidad de las partes. Sin que se desconozca que la cédula de identidad legalmente expedida es, según se dijo, el documento idóneo para establecer tal cosa, de acuerdo con el espíritu que se desprende de la Ley Orgánica del Notariado, el Notario debe ser cuidadoso y estricto en establecer la identidad correspondiente. A ello obedece el contenido del artículo 78 de esa Ley, según el cual, en toda escritura se sobrentiende que el notario conoce a las partes o en su defecto a los testigos de conocimiento, que está facultado para exigir en ese caso, de acuerdo con esa norma y el artículo 16 de esa misma normativa, como parte de la identificación. Por eso, en atención a los hechos públicos y notorios que reflejan la inseguridad de las cédulas de identidad expedidas por el Registro Civil, como medios ciertos de identificación, es valorable positivamente la atención que los notarios públicos ponen en este aspecto, exigiendo, cuando no conocen a los otorgantes, testigos de conocimiento, así como otros documentos de identificación, dejando copia de ellos en sus protocolos de referencia; y, por ello mismo, criticable la displicencia que se pueda apreciar en esa actividad, pues de ese modo se propicia la inseguridad en aquellos asuntos en los cuales es necesaria la intervención de los notarios..." (Voto No. 254, de las once horas cinco minutos del tres de mayo de mil novecientos noventa y seis.). El incumplimiento de este deber permitió que se autorizara un instrumento evidentemente inválido e ineficaz y contrario a derecho, lo que hace aplicable el artículo 145 del Código Notarial, según el cual, se impondrá a los notarios suspensiones desde seis meses y hasta por tres años: "c) Si la ineficacia o nulidad de un instrumento público se debe a impericia, descuido o negligencia atribuible a ellos". Y en este caso, así ocurrió por defecto del deber de identificación. Por otra parte, la falsedad del documento ocurre porque ahí no pudo comparecer el propietario registral del vehículo y al expedirse un testimonio de

esta escritura, se informa de un contenido contrario a la realidad, que se reproduce en el testimonio y con ésto también se incurrió en la falta prevista en el artículo 146 inciso c) del Código Notarial, que sanciona con suspensión de tres años y hasta por diez años cuando: “c) *Expidan testimonios o certificaciones falsas*”, según lo ha determinado este Tribunal Notarial en situaciones como la que nos ocupa, al explicar:

“II.Efectivamente, tal y como lo resolvió la autoridad de instancia, en este proceso quedó demostrado que el notario actuó contra la ley al autorizar la escritura número 162 del dos de mayo del 2004, pues en ella comparece la señora, quien había fallecido desde el 22 de abril de ese año. Con su actuación, el notario autorizó un documento ilegal, ineficaz, y absolutamente nulo, y como además expidió su testimonio y lo presentó ante el Registro, incurrió en la falta de expedir un testimonio falso, pues si la escritura es falsa, también lo es su testimonio...” (Voto No.278-2007, de las nueve horas, cuarenta minutos del trece de diciembre del dos mil siete.). Para este efecto, dada la independencia de las responsabilidades establecida en el artículo 19 del Código Notarial, no resultaba necesario que se haya solicitado la nulidad o la falsedad del instrumento, como aduce el recurrente, o la existencia de un proceso penal, que haga la declaratoria de falsedad con ocasión de una conducta típica, antijurídica y culpable, sea, de un delito, como el de falsedad ideológica, ni de un proceso civil que declare la falsedad o la nulidad de esas actuaciones, porque lo que está de por medio y debe decidirse en esta vía, es la responsabilidad disciplinaria, en este caso, el correcto ejercicio de la fe pública, y para su determinación y sanción, basta establecer la disimilitud entre la realidad y la dación de fe del notario para concluir que contrarió la fe pública e incurrió en falsedad, en los términos señalados por el artículo 146 del Código Notarial. De ahí que a criterio de este Tribunal, no exista una errónea aplicación de los artículos 39 y 146 inciso c) ambos del Código Notarial.”

La Prueba Para Mejor Resolver en el Proceso Disciplinario Notarial

[Tribunal de Notariado]¹¹

“V. Este Tribunal comparte las puntualizaciones que sobre el debido proceso ha realizado la Sala Constitucional, entre otros, en los votos transcritos parcialmente por el recurrente, pero analizado el trámite del expediente, no se aprecia que haya sido transgredido. Sobre el particular, el licenciado Prendas Matarrita, dijo que no se brindó la audiencia de evacuación de prueba testimonial y documental. Tampoco aclara en este caso, a cuál se refiere, aunque es de suponer que lo hace en referencia a la establecida en el artículo 154 del Código Notarial. Dispone este numeral, en lo que interesa que:” *El órgano encargado del procedimiento ordenará recibir las pruebas que razonablemente conduzcan al objeto del debate y las que, por iniciativa propia, estime necesarias. Para recibirlas, convocará a las partes a una comparecencia, con quince días de anticipación como mínimo. En la comparecencia, podrán intervenir únicamente el notario, el demandante, su abogado y el Director Nacional de Notariado o el funcionario abogado que él designe.*” El sentido de esta audiencia, es que el juez reciba, en forma inmediata, la prueba testimonial, la declaración de parte, el reconocimiento de documentos o la prueba confesional, pero si éstas no han sido ofrecidas o aceptadas y sólo existe prueba documental, no existe necesidad de realizar el señalamiento para su evacuación, como ocurrió en el caso, pues el respeto al debido proceso y el derecho de defensa y equilibrio procesal se alcanza confiriendo a las partes, por escrito, el plazo respectivo para que refieran a la prueba aportada. En la especie, en los escritos de queja y en la contestación, sólo se ofreció prueba documental, y en el curso del procedimiento, el juzgado ordenó informes y certificaciones, confiriéndose, en todos los casos, la audiencia correspondiente a las partes, lo que hace innecesario el señalamiento supuestamente omitido y relacionado en ese artículo. Es así

como de la documentación aportada por la entidad quejosa, se le entregó copia al notificársele el auto de traslado (constancia del notificador de folio 38), y en consecuencia, pudo referirse a su contenido y alcance. Con posterioridad, por auto de las once horas cuatro minutos del cuatro de mayo del dos mil nueve (folio 44), se ordenó, al Registro Civil, informar sobre el supuesto fallecimiento del otorgante en el instrumento cuestionado; al Departamento de Tesorería del Registro Nacional, si la boleta de seguridad asignada al testimonio fue asignada al acusado y si había sido reportada como robada o perdida, y a la Dirección Nacional de Notariado, lo propio respecto del papel de seguridad. Ese auto notificado al apelante, según se aprecia en el reporte de fax, de folio 47 y cuando se adjuntó al expediente, folios 53 a 55, se le confirió audiencia por resolución de las diez horas veinte minutos del cuatro de febrero del dos mil diez (folio 59), que le fuera notificada, por ese medio (folio 61), en tanto que, cuando ya constaba la adicional a la solicitada al Registro Público, siete de febrero del dos mil diez, el notario se le tuvo por informado de esta, con su escrito de folio 67, del día veinticinco de ese mes y año. En ninguna de esas ocasiones el recurrente se opuso a la prueba o se refirió a ésta, pues sólo solicitó la realización de una audiencia de conciliación, aspecto que le fuera denegado. Fue hasta en su escrito de conclusiones, de folio 76, que ofreció prueba testimonial, cuando ya había precluido la oportunidad establecida por el procedimiento, que es la contestación (artículo 153 del Código Notarial), por lo que esa solicitud debe entenderse, en la condición de prueba para mejor proveer, que no existe obligatoriedad de admitir. Debe recordarse que aceptar esta clase de prueba, es una facultad potestativa del juez, que además, no puede ser utilizada para subsanar omisiones de las partes, y en este sentido, la Sala Primera explicó: "... *En relación a la prueba para mejor resolver, conviene recordar que múltiples precedentes de esta Sala, refiriéndose a ésta han señalado que ésta es prueba del juez y no de las partes, siendo él quien decide su conveniencia y necesidad. La decisión de recabarla es facultativa del órgano jurisdiccional, ergo, corresponde a una valoración discrecional del juzgador, quien puede prescindir de ella sin necesidad de resolución expresa, y la omisión de pronunciamiento a su respecto no genera indefensión, pues no existe obligación de recabarla o rechazarla, de modo tal que es absolutamente ajena al control en esta sede*". (Voto No. 788 de 10 horas 50 minutos del 10 de setiembre del 2004). Así las cosas, tampoco lleva razón en este agravio. En otras palabras, se le notificó, personalmente, del proceso y de su naturaleza, se le confirió plazo para que contestara y ofreciera la prueba respectiva, tuvo acceso al expediente (otra cosa no se ha alegado), fue notificado de las resoluciones dictadas en el curso del procedimientos y oportunidad de recurrir las resoluciones que estimare pertinente, por lo que se cumplió con el debido proceso."

Sobre la Comparecencia en el Proceso Disciplinario Notarial

[Tribunal de Notariado]¹²

IV. [...] Por otra parte, este Tribunal en forma reiterada, ha señalado que no es motivo que impida el dictado de la sentencia, ni provoque su nulidad, el que no se señale a la comparecencia del artículo 154 del Código Notarial, pues esta sólo debe señalarse cuando exista necesidad de evacuar prueba testimonial y el acuerdo conciliatorio, como se explicará en los siguientes considerandos, guarda relación con el tipo de falta acusada y la gravedad de esta, de manera que la comparecencia y la conciliación no deben señalarse en todos los casos. Así, se explicó en el Voto Número 189-2003, de las nueve horas cuarenta minutos del veintitrés de octubre del dos mil tres, que. "*IV.- Sobre los argumentos que expone el apelante, debe decirse que, en cuanto al primero, que tiene que ver con la comparecencia que echa de menos el recurrente y señala el artículo 154, ésta procede en aquellos casos en que, para un mejor esclarecimiento de los hechos,*

debe evacuarse prueba testimonial, momento que se aprovecha para conciliar, si es del caso, a las partes. Como este caso es de mera constatación, se hace innecesaria la conciliación, salvo cuando las partes lo piden expresamente, lo que aquí no se hizo..."

y en el Voto No. 279-2006, de la diez horas del seis de diciembre del dos mil seis, se agregó: "IV. En cuanto al reproche que hace el notario de que no se celebró la comparecencia que indica el artículo 154 del Código Notarial, lo que le restó la oportunidad de llegar a un acuerdo con la parte denunciante, debe decirse que la comparecencia sólo se señala cuando hay prueba testimonial admitida, lo que aquí no sucedió, además de que las faltas que se le achacan tienen que ver con la fe pública y el correcto ejercicio del notariado, es decir, no son asuntos patrimoniales, por lo que al ser conculcadas eventualmente normas de interés público, como las antes señaladas, no cabe conciliación, de ahí que resulte innecesario convocar a una audiencia a tal efecto...."

El Dictado de la Sentencia en el Proceso Disciplinario Notarial

[Tribunal de Notariado]¹³

"III. Los argumentos expuestos por la recurrente no son suficientes para variar lo resuelto. La caducidad no opera en esta materia, la sentencia está debidamente fundamentada y la sanción sí resulta proporcional a la demora constatada. Sobre el primer aspecto, lleva razón la defensa pública, en cuanto afirma que la sentencia fue dictada fuera del plazo contenido en el artículo 156 del Código Notarial, pero esto no produce las consecuencias alegadas. El plazo ahí establecido, como ocurre en materia civil (artículo 151 del Código Procesal Civil), de obligada referencia, por ser norma supletoria, es ordenatorio y no perentorio y su objeto es evitar la mora judicial, en beneficio del mandato constitucional, que obliga al Poder Judicial a lograr una justicia pronta y cumplida, haciendo exigible al juez dictar el pronunciamiento respectivo, pero no tiene por consecuencia, en caso de incumplimiento, la nulidad y en nuestro caso, la caducidad de la potestad disciplinaria del Estado, la cual, como se dirá, está sujeta a un plazo de prescripción conforme al numeral 164 del Código Notarial, según el cual, interrumpido su cómputo con la notificación, no corre mientras se tramita el expediente, y en este sentido, sobre el primer aspecto, se ha explicado: "*Así las cosas, respecto a cada reparo manifestado en el escrito de apelación se deberá indicar lo siguiente: a) El dictado de la sentencia fuera del plazo no violenta el debido proceso ni el derecho de defensa. El plazo establecido en el numeral 151 del Código Procesal Civil, de un mes para dictar la sentencia, es ordenatorio no perentorio. El incumplimiento del mismo no genera indefensión, podría hablarse de retraso, pero no afecta el derecho de defensa ni el debido proceso. Anular una **sentencia por dictarse fuera del plazo** sería denegatorio del acceso a la justicia, pues según la tesis del apelante, sería imposible pronunciar sentencia, esta no es la intención de disponer un plazo para emitirla, sino evitar la demora "(TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA,- Voto N° 066, de las catorce horas veinte minutos del veintiséis de mayo de dos mil seis), posición seguida por éste Tribunal, al señalar, "... Al respecto debe decirse que ni el Código Notarial ni el Código Procesal Civil, contemplan algún plazo dentro del cual deba dictarse la sentencia, bajo pena de caducidad, y tampoco bajo pena de nulidad. Es por eso que al no haberse causado ninguna indefensión y no haberse violentado el procedimiento, no hay ninguna nulidad que declarar, por lo que la nulidad interpuesta debe rechazarse junto con la caducidad alegada..." (Voto No.204-2008, de las nueve horas, veinte minutos del dieciocho de septiembre del dos mil ocho). A esto debe agregarse lo explicado por la Sala Constitucional, que refiriéndose a la potestad disciplinaria, señaló*

"III. CARÁCTER IMPRESCRIPTIBLE DE LAS POTESTADES ADMINISTRATIVAS. El ordinal 164



del Código Notarial se encuentra emplazado, desde un punto de vista sistemático, en el Capítulo III, intitulado “Prescripción de la acción disciplinaria” del Título VII llamado “Del Régimen Disciplinario de los Notarios”. A partir de esa constatación es fácil concluir que la norma impugnada está referida a la potestad disciplinaria o sancionadora, la cual es por antonomasia de naturaleza administrativa. Las potestades administrativas, por esencia, son imprescriptibles, irrenunciables e intransferibles (artículo 66, párrafo 1°, de la Ley General de la Administración Pública), consecuentemente, la regla general es su carácter inextinguible. Al respecto, es preciso recordar que las competencias o potestades de imperio, esto es, en cuanto repercuten negativamente – mediante actos administrativos de gravamen o desfavorables- en la esfera del administrado o de un funcionario público sometido a una relación de sujeción especial, son reserva de ley (artículo 59, párrafo primero, de la Ley General de la Administración Pública), de modo que su extinción por el transcurso del tiempo, ya sea por caducidad o prescripción, debe ser, también, un asunto reservado a la ley (artículo 63, párrafo 2°, de la Ley General de la Administración Pública). Precisamente por lo anterior, el legislador ordinario, en muchas ocasiones, somete el ejercicio de la potestad disciplinaria o sancionadora a plazos de caducidad o prescripción por razón de seguridad jurídica, tal y como acontece con el párrafo primero del numeral 164 del Código Notarial. Bajo esta inteligencia, la extinción de las potestades y competencias públicas o administrativas no puede ser analizada bajo la óptica de los derechos en el ámbito del Derecho Privado o de las penas en el campo del Derecho Penal, so pena de incurrir en serias inconsistencias jurídicas...” (Voto No. 2003-06320, de las catorce horas con doce minutos del tres de julio del dos mil tres.) Además, según lo expresado también por esta Cámara en el Voto No.228-2010, de las nueve horas, cuarenta minutos del veinticuatro de junio del dos mil diez, la caducidad: “...es un instituto mediante el cual se extingue el derecho de un sujeto si, dentro de un plazo de tiempo determinado, no procede a realizar un acto jurídico que le trae efectos provechosos y si bien tienen una “figura primaria” en común con la prescripción, como son la “no actividad” y “un término”, tienen características diferentes (Véase. Pérez Vargas Víctor. Derecho Privado. Litografía e Imprenta Lil, Sociedad Anónima. Tercera Edición (revisada), 1994, pág. 204). En este sentido, la caducidad tiene un plazo rígido, en el sentido de que no puede reiniciarse; pues el titular deber ejercer el derecho en un lapso prefijado, sin que nada lo pueda suspender e interrumpir, con lo que carece del carácter elástico de la prescripción. La caducidad es una figura jurídica que se aplica bajo un criterio de especialidad, a diferencia de la prescripción, cual es una norma de carácter general. Por ser especial actúa solo por norma expresa y taxativa que la disponga y como la materia notarial no existe ninguna norma que indique un plazo de caducidad de la denuncia, sino de prescripción (con las características referidas), hizo bien la autoridad de primera instancia al rechazarla”.

El Principio del Debido Proceso en el Proceso Disciplinario Notarial

[Sala Constitucional]¹⁴

El recurrente impugna la prevención de la Dirección Nacional de Notariado de las 15:30 horas del 16 de noviembre de 2006, en la que se le otorgaron 8 días para ponerse al día en el pago de las cuotas del Fondo Nacional de Notariado, bajo apercibimiento de declarar su inhabilitación. Acusa la falta de competencia de la Dirección Nacional de Notariado para imponer sanciones, así como la falta de debido proceso seguido antes de la notificación recurrida.

Ya este Tribunal Constitucional ha reconocido la competencia de la Dirección recurrida para realizar los procedimientos de la inhabilitación de la función notarial que estime pertinentes contra los notarios públicos. Sobre el punto, en la sentencia número 2006-15768 de las 16:02 horas del 31 de octubre de 2006, se refirió a este punto y, en lo que interesa, se señaló lo siguiente:



"III. En la especie, en cambio, el reproche que expone el recurrente - según se desprende del escrito de interposición y de los documentos allegados a los autos -, es con la emisión de la resolución número 1088-2006-09-11 dictada por la Dirección Nacional de Notariado de las 13:30 horas del 31 de agosto del 2006, por medio de la cual se dispuso su inhabilitación para el ejercicio de la función notarial, por la falta de pago de las cuotas del Fondo de Garantía Notarial, así como, el rechazo del recurso que contra tal resolución formuló, por resolución de las 15:00 horas del 13 de setiembre del 2006. En ese orden de ideas, es menester indicar al recurrente que cualquier inconformidad que pueda albergar contra dichas resoluciones es un asunto que como tal - y de conformidad con los términos de ese mismo pronunciamiento -, deberá alegar ante la propia Dirección Nacional de Notariado recurrida - como en efecto lo realizó -. Ahora bien, debe indicársele al recurrente que en cuanto a la aducida violación al debido proceso en virtud de la declaratoria de improcedencia del recurso de apelación contra la resolución de inhabilitación por él incoado, los actos dictados por la Dirección Nacional de Notariado en la potestad disciplinaria de los notarios no tienen recurso de apelación, sino únicamente, de revocatoria ante el propio órgano, esto por cuanto la Dirección no cuenta con un superior jerárquico que revise las resoluciones que emita en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del Código Notarial.

IV . También el recurrente alega la incompetencia de la Dirección Nacional de Notariado para el dictado de las resoluciones objeto de este amparo, en razón del dictado por parte de este Tribunal Constitucional del voto número 7965-06 de las 16:58 horas del 31 de mayo del 2006. En dicho voto se dispuso lo siguiente: "(...) Se declara con lugar la acción. Se anula, por inconstitucional, lo siguiente: a) del artículo 21 del Código Notarial, Ley No. 7764 del 17 de abril de 1998 la frase que indica "(...) dependencia del Poder Judicial (...)" y, "(...) según lo establezca internamente la Corte Suprema de Justicia", b) del artículo 6 de esa misma norma las dos frases que rezan "(...) al Poder Judicial (...)". Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma impugnada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y las situaciones jurídicas consolidadas. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan en el tiempo los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad, de modo que la Dirección Nacional de Notariado continuará adscrita al Poder Judicial, hasta por el plazo de tres años, contado a partir de la publicación de esta sentencia. Antes de la expiración de esa fecha, la Asamblea Legislativa deberá definir a que ente u órgano público adscribe la Dirección de Notariado, así como efectuar los ajustes legislativos en el Código de la materia para determinar el procedimiento de nombramiento y el órgano que designa al Director. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Notifíquese al Directorio de la Asamblea Legislativa para lo de su cargo."

Y del voto número 8499 de las 14:49 horas del 14 de junio del 2006, dispuso corregir el error material consignado en el Considerando X y en la parte dispositiva del voto número 2006-7965 de las 16:58 horas del 31 de mayo del 2006, quedando de la siguiente forma: "Se declara con lugar la acción. Se anula, por inconstitucional, lo siguiente: a) del artículo 21 del Código Notarial, Ley No. 7764 del 17 de abril de 1998 la frase que indica "(...) dependencia del Poder Judicial (...)" y, "(...) según lo establezca internamente la Corte Suprema de Justicia", b) del artículo 6 de la Ley N° 3245 del 3 de diciembre de 1963 las dos frases que rezan "(...) al Poder Judicial (...)". Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma impugnada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y las situaciones jurídicas consolidadas. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan en el tiempo los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad, de modo que la Dirección Nacional de Notariado continuará adscrita al Poder Judicial, hasta por el plazo de tres años, contado a partir de la publicación de esta sentencia. Antes de la expiración de esa fecha, la Asamblea Legislativa

deberá definir a que ente u órgano público adscribe la Dirección de Notariado, así como efectuar los ajustes legislativos en el Código de la materia para determinar el procedimiento de nombramiento y el órgano que designa al Director. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Notifíquese al Directorio de la Asamblea Legislativa para lo de su cargo."

Al respecto cabe señalar al recurrente que de la propia lectura de dicha parte dispositiva se desprende que la declaratoria de inconstitucionalidad relacionada con lo establecido en el artículo 21 del Código Notarial, Ley No. 7764 del 17 de abril de 1998 y del artículo 6 de la Ley N° 3245 del 3 de diciembre de 1963, es en cuanto al desligar la administración y dependencia de la Dirección Nacional de Notariado del Poder Judicial, para lo cual se dio un plazo de 3 años a fin de que el legislador realice las modificaciones en las leyes relacionadas a la materia, defina de qué órgano va depender y la forma de nombramiento del Director Nacional de Notariado, no así, como interpreta el amparado, que se eliminan sus funciones y competencias. En consecuencia, la Dirección recurrida mantiene su competencia para realizar los procedimientos de la inhabilitación de la función notarial que estime pertinentes contra los Notarios Públicos, como en el caso del petente.

V. En conclusión, observa esta Sala que al no existir violación alguna a los derechos fundamentales del amparado, el amparo resulta improcedente, como en efecto se declara."

Encuentra esta Sala que las apreciaciones realizadas en la sentencia parcialmente transcrita son de total aplicación en este caso, al no existir motivos que varíen lo allí resuelto. De la lectura de dicho precedente, se desprende que no lleva razón el amparado al acusar la incompetencia de la Dirección Nacional de Notariado para decretar la inhabilitación temporal, por la mora en el pago de las cuotas del Fondo de Garantía (ver artículos 4, inciso g), 13, inciso b), 24, inciso e), 140, párrafo primero y 143, inciso a), todos del Código Notarial).

De otra parte, alega el amparado que se le han violentado sus derechos fundamentales, por cuanto no se le respetaron las garantías propias del debido proceso, ni su derecho de defensa, previo a la aplicación de la sanción que implicó una suspensión preventiva en sus actuaciones cartularias. Contrario a lo que estima el recurrente, no se está frente a una sanción, sino frente a una prevención en la que la Dirección recurrida otorgó al recurrente un plazo de 8 días para ponerse al día en sus obligaciones, bajo apercibimiento de decretar su inhabilitación en sus funciones como notario público. Además, se le PREVIÑO que, en el tanto no se encuentre al día en el pago de sus obligaciones, "podría incurrir en la falta sancionada por el numeral referido". Al tratarse de una prevención es claro que no deben seguirse la rigurosidad de un procedimiento administrativo. Por lo anterior, el recurso debe rechazarse.

Procedencia del Recurso de Casación

[Sala Primera]¹⁵

" Reiteradamente ha señalado esta Sala que en procesos disciplinarios notariales, su competencia está sujeta a que hubiere existido pretensión pecuniaria. Ahora bien, de haber existido esa pretensión, si se deniega, el legitimado para recurrir es quien promovió el proceso disciplinario notarial, mientras que cuando se concede, esto es, que se sanciona al notario con el pago de una suma de dinero, es él quien podrá acudir a esta Sede. En síntesis, se trata de una situación de legitimación procesal, en la cual, dependiendo de la forma en que se resuelva la pretensión pecuniaria, así será la posibilidad de las partes para recurrir. Si bien el numeral 158 de Código

Notarial, en su último párrafo permite a la Sala entrar a conocer sobre la sanción disciplinaria, ello sólo es posible en aquellos casos en que, en sentencia, se haya impuesto al notario el pago de una sanción pecuniaria, consecuentemente si fue eximido de aquella, como ocurre en el presente caso, según se desprende del oficio que antecede, el recurso es improcedente.”

El Recurso de Casación Por Incongruencia (Minima y Extra Petita)

[Sala Primera]¹⁶

“IV. Ya se indicó en el considerando II de este fallo, que las normas que rigen el recurso de casación en esta disciplina, por establecerlo expresamente el canon 158 del Código Notarial, son las correspondientes a la tercera instancia rogada contenida en el Código de Trabajo. Igual ocurre en materia agraria, por lo que este Órgano en una posición hoy superada, cuando conoció de recursos agrarios, rechazó el análisis de los reproches de índole procesal al amparo del precepto 559 del citado Código, que expresa: “*Recibidos los autos, la Sala rechazará de plano el recurso si se han interpuesto contra lo que disponen los artículos 556 y 557. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales*”. Sin embargo, la nueva integración, es del criterio de que deben diferenciarse los vicios propios del procedimiento, de aquellos que por su naturaleza pueden darse en la sentencia como acto procesal. De esta manera, a la luz del numeral 594 del Código Procesal Civil, se ha avocado al estudio de las causales de esa naturaleza entre ellas, la incongruencia. En este sentido en el voto 583 de las 11 horas 35 minutos del 14 de julio del 2004 se dice: ”

*V. Reiteradamente ha señalado esta Sala... que una de las características del recurso de casación en esta materia, es su limitación a conocer, exclusivamente, aspectos de fondo. Ello al socaire del artículo 559 del Código de Trabajo, aplicable a este tipo de procesos, por expresa remisión del canon 61 de la Ley de Jurisdicción Agraria. Empero, ahora, con su nueva integración, este Tribunal se replantea dicha posición, de conformidad con los siguientes argumentos. El referido numeral del código laboral dispone: “**RECURSO DE CASACIÓN. RECHAZO DE PLANO.** Recibidos los autos, la Sala rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que disponen los artículos 556 y 557... Para el sub- juez, interesa la segunda parte del artículo en comentario. La doctrina procesalista ha indicado que los motivos de casación por razones de índole procesal, dispuestos en el artículo 594 del Código Procesal Civil, pueden darse en las tres fases del proceso: 1) En la constitución misma de la relación jurídico procesal, verbigracia, lo regulado por el inciso primero, relativo a la falta de emplazamiento o notificación defectuosa de éste. 2) Los referidos al anormal desenvolvimiento de esa relación. Tal es el caso del inciso segundo, sobre la denegación de pruebas admisibles o la falta de citación para alguna diligencia probatoria durante la tramitación. Y, 3) Los producidos al momento de la decisión del litigio, es decir, al dictarse la sentencia correspondiente, el ejemplo típico es la incongruencia, dispuesta en el inciso tercero. La expresión “*reposición o práctica de trámites procesales* ” según lo dispuesto por la normativa laboral, no abarca la totalidad de los supuestos en que pueden presentarse los vicios de forma o “*in procedendo*”. La jurisprudencia de este Tribunal, hasta el momento, ha equiparado los conceptos de “*vicios de forma*” con los de “*trámite procesal*”, a pesar de ser diferentes. Se está, puede afirmarse, ante una relación de género a especie, en donde los segundos configuran una especie de los primeros. Los yerros por trámites procesales se refieren a incumplimientos originados, de manera exclusiva, durante el iter procesal, pudiendo enmarcarse en los puntos 1 y 2 antes señalados. Por ello, la limitación para interponer el recurso de casación por razones procesales, contenida en el artículo de comentario, no es aplicable a todos los supuestos en que proceda. No está contemplada para las faltas referidas a la constitución de los actos procesales que sean*



pasibles de ese recurso, a tenor de lo dispuesto por el indicado artículo 594 del Código de rito civil. De tal manera, dentro de este nuevo enfoque, sí resulta revisable en esta vía el fallo dictado en la jurisdicción agraria, cuando lo alegado es el vicio de incongruencia, como se hace en el presente recurso, lo cual se analiza de seguido”. En consecuencia, procede el análisis del vicio de incongruencia, como de seguido se hará. Según lo ha indicado esta Sala en reiteradas ocasiones, como por ejemplo en el voto número 489 de las 9 horas 30 minutos del 13 de julio del 2005, ese vicio consiste en la falta de relación entre lo pedido por las partes en sus escritos de demanda y reconvención y sus respectivas contestaciones, y la parte dispositiva del fallo, ya sea porque se omite pronunciamiento sobre algún extremo sometido a debate (minima petita), se otorga más de lo rogado (ultra petita), lo resuelto no guarda correspondencia con lo petitionado (extrapetita), o bien, porque contiene disposiciones contradictorias. No hay incongruencia cuando existe desarmonía entre las consideraciones de la sentencia y lo dispuesto en el por tanto.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7764 del diecisiete de abril de 1998. Código Notarial. Fecha de vigencia desde: 22/11/1998. Versión de la norma: 9 de 10 del 04/01/2010. Datos de la Publicación Gaceta 98 del 22/05/1998. Alcance: 17.
- 2 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 184 de las once horas con treinta y cinco minutos del nueve de febrero de dos mil doce. Expediente: 07-001515-0627-NO.
- 3 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1279 de las diez horas con quince minutos del trece de octubre de dos mil once. Expediente: 09-000991-0627-NO.
- 4 TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia 80 de las ocho horas con treinta y cinco minutos del siete de abril de dos mil once. Expediente: 09-000725-0627-NO.
- 5 TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia 69 de las once horas con diez minutos del veinticinco de marzo de dos mil once. Expediente: 09-001345-0627-NO.
- 6 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 411 de las nueve horas con quince minutos del veinticuatro de mayo de dos mil cinco. Expediente: 01-000192-0627-NO.
- 7 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 498 de las nueve horas con veinticinco minutos del nueve de agosto de dos mil seis. Expediente: 00-000470-0627-NO.
- 8 TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia 108 de las ocho horas con cuarenta minutos del diecinueve de mayo de dos mil once. Expediente: 06-000764-0627-NO.
- 9 TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia 254 de las nueve horas con cincuenta minutos del veintisiete de noviembre de dos mil ocho. Expediente: 05-000200-0627-NO.
- 10 TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia 145 de las nueve horas con diez minutos del siete de julio de dos mil diez. Expediente: 09-000527-0627-NO.
- 11 TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia 97 de las nueve horas con diez minutos del doce de mayo de dos mil once. Expediente: 08-000273-0627-NO.
- 12 TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia 34 de las nueve horas con treinta y cinco minutos del cinco de febrero de dos mil diez. Expediente: 04-000116-0627-NO.
- 13 TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia 26 de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del diecisiete de febrero de dos mil once. Expediente: 08-001159-0627-NO.
- 14 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 18381 de las nueve horas con veintidos minutos del veintidos de diciembre de dos mil seis. Expediente: 06-015257-0007-CO.
- 15 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 248 de las nueve horas con diez minutos del trece de abril de dos mil siete. Expediente: 99-001019-0627-NO.
- 16 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 965 de las catorce horas con veinte minutos del once de diciembre de dos mil seis. Expediente: 01-000689-0627-NO.